

ARTICULOS 104 Y 105

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 104	
Texto del Artículo 105	
Nota Preliminar	1-2
I. Reseña general	3-20
**A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta	
B. Aplicación de los Artículos 104 y 105	3-20
1. Por medio de la Convención General	3
2. Por medio de acuerdos especiales referentes a los privilegios e inmunidades	4-7
a) Con Estados no miembros	4
b) Con Estados Miembros	5-7
3. Por medio de disposiciones sobre privilegios e inmunidades contenidas en otros acuerdos celebrados con Estados Miembros o Estados no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia	8-18
4. Por otras decisiones y medidas de órganos de las Naciones Unidas	19-20
II. Resumen analítico de la Práctica	21-122
A. Artículo 104	21-32
1. La capacidad jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros o Estados no miembros	21-25
a) Capacidad para contratar	21
b) Capacidad para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles	22-24
c) Capacidad para actuar en justicia	25
2. La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas (el derecho de las Naciones Unidas a utilizar buques o aeronaves bajo su bandera)	26-32
a) Buques	26-27
b) Aeronaves	28-32
B. Artículo 105 (párrafo 1)	33-67
1. Alcance del término "La Organización"	33
2. Privilegios e inmunidades de la Organización	34-67
a) Bienes, fondos y haberes	34-55
i) Exención de impuestos y de derechos de aduana	39-47
ii) Tipos de cambio favorables	48-50
**iii) Exención de la inspección de bienes	
iv) Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales	51-54
v) Protección policial de los locales de las Naciones Unidas ..	55
b) Facilidades en materia de comunicaciones	56-57
c) Inmunidad jurisdiccional de las personas que comparecen como testigos ante los órganos de las Naciones Unidas	58-61
d) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas	62-67
C. Artículo 105 (párrafo 2)	
1. Privilegios e inmunidades de los Representantes de los Estados Miembros	68-84
a) La expresión "representantes residentes ante las Naciones Unidas" según se utiliza en el Acuerdo relativo a la Sede	68-70
b) La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades	71-74
c) Privilegios e inmunidades	75-84

	<i>Párrafos</i>
c) Privilegios e inmunidades	75-84
i) En conferencias celebradas con el auspicio de las Naciones Unidas	75-78
ii) Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención ...	79-81
iii) Facilidades monetarias o cambiarias	82
iv) Condición jurídica de los locales	83-84
2. Privilegios e inmunidades de los observadores de Estados no miembros ..	85-87
3. Privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas ...	88-104
a) Categorías de funcionarios	88-90
b) Privilegios e inmunidades	91-104
**i) Disposiciones generales	
ii) Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades	91-94
a. Inmunidad jurisdiccional	91-92
**b. Exención de los impuestos nacionales sobre la renta	
c. Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional	93
d. Servicios de cambio	94
**e. Exención de los derechos de aduana	
iii) Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas	95-98
iv) La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local	99-100
v) Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellos	101-102
c) <i>Laissez-passer</i> de las Naciones Unidas y facilidades de viaje	103-104
**4. Privilegios e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas	
**5. Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos	
6. Privilegios e inmunidades de los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas	105-121
a) Disposiciones relativas a la jurisdicción civil	105-107
i) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con el Congo	105
ii) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con Chipre	106
iii) En virtud de la instrucción general concerniente de la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental (Irán Occidental)	107
b) Disposiciones relativas a la jurisdicción penal	108-110
i) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con el Congo	108
ii) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con Chipre	109
iii) En virtud de la instrucción general concerniente a la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental (Irán Occidental)	110
c) Policía militar: detención, traslado y custodia y asistencia mutua ..	111-113
i) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con el Congo	111
ii) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con Chipre	112
iii) En virtud de la instrucción general concerniente a la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental (Irán Occidental)	113
d) Tributación, aduanas y ordenanzas fiscales	114-115
e) Entrada y salida: identificación	116-117

	<i>Párrafos</i>
f) Derecho de portar armas.....	118-119
g) Condición de los observadores militares.....	120-121
7. Privilegios e inmunidades del personal de ejecución, dirección y administración.....	122

**D. Artículo 105 (párrafo 3)

TEXTO DEL ARTICULO 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

TEXTO DEL ARTICULO 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesario para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.
3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

NOTA PRELIMINAR

1. El plan general del presente estudio se ajusta al de anteriores estudios de los mismos Artículos en el *Repertorio y sus Suplementos Nos. 1 y 2*. Sin embargo, se han agregado varias subsecciones nuevas o subdivisiones de carácter secundario y se han omitido varios epígrafes que se habían incluido anteriormente. En el Resumen Analítico de la Práctica relacionada con el Artículo 104, la parte relativa a la cuestión de la personalidad jurídica internacional de la Organización trata del derecho de las Naciones Unidas a utilizar buques o aeronaves y bajo su bandera (II A 2 a) y b)). En el estudio relativo al párrafo 1 del Artículo 105, en relación con los privilegios e inmunidades de la Organización, se ha incluido documentación nueva relativa a la inmunidad jurisdiccional de las personas que comparecen como testigos ante órganos de las Naciones Unidas (II B 2 c)). En el estudio del párrafo 2 del Artículo 105, en relación con los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros, hay un nuevo epígrafe sobre la nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades (II C 1 b)), y la reseña relativa a los privilegios e inmunidades (II C 1 c)) se divide ahora en cuatro categorías: "En conferencias celebradas con el auspicio de las Naciones Unidas"; "Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención"; "Facilidades monetarias o cambiarias" y "Condición jurídica de los locales". También en la reseña concerniente al párrafo 2 del Artículo 105 hay un nuevo epígrafe sobre los privilegios e inmunidades de los observadores de Estados no miembros (II C 2). Al estudio de las restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Organización se han agregado nuevas consideraciones sobre la inmunidad de jurisdicción y sobre las facilidades cambiarias (II C 3 b) ii a) y d)). Hay una subsección nueva sobre los privilegios e

inmunidades de los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en el Congo, Chipre y la Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) y la situación jurídica de los observadores militares (II C 6).

2. Aparte de los anteriores estudios de los Artículos 104 y 105 en el *Repertorio y sus Suplementos Nos. 1 y 2*, la Secretaría ha publicado un estudio completo sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades¹, para ayudar a la Comisión de Derecho Internacional en un estudio de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, pedido por la Asamblea General en su resolución 1289 (XIII), de 5 de diciembre de 1958. Dicha documentación se ha utilizado ampliamente al preparar el presente estudio.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 68.V.2), págs. 159 a 337. Además, la Secretaría ha publicado en la *United Nations Legislative Series* dos volúmenes titulados *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*. El primer volumen (ST/LEG/SER.B/10, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 60.V.2) contiene documentación relativa a las organizaciones internacionales en general o a las Naciones Unidas en particular e incluye los textos facilitados o reunidos a fines de diciembre de 1959. El segundo volumen (ST/LEG/SER.B/11, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 61.V.3) contiene material sobre los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales. Desde 1962, las disposiciones de tratados relativas a la condición jurídica de las Naciones Unidas y otra documentación referente a los privilegios e inmunidades de la Organización se han publicado en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*.

I. RESEÑA GENERAL

****A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta****B. Aplicación de los Artículos 104 y 105**

1. POR MEDIO DE LA CONVENCIÓN GENERAL

3. Durante el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1959 y el 1° de septiembre de 1966 pasaron a ser parte en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (denominada en adelante "la Convención General") 34 Estados Miembros. Las adhesiones de cinco de esos Miembros contenían reservas respecto de ciertas disposiciones de la Convención General (véase el anexo del presente estudio). En una comunicación recibida el 25 de noviembre de 1960, el Gobierno de Nueva Zelandia notificó que retiraba la reserva² que había formulado al depositar su instrumento de adhesión en 1947. Al 1° de septiembre de 1966 el número total de partes era de 95.

2. POR MEDIO DE ACUERDOS ESPECIALES REFERENTES A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

a) *Con Estados no miembros*

4. En relación con la Conferencia Técnica de las Naciones Unidas sobre el Mapa Internacional del Mundo a Escala de un Millonésimo, celebrada en Bonn en agosto de 1962, la República Federal de Alemania, Estado que no era miembro, se comprometió "a conceder a las Naciones Unidas, a los representantes de sus Miembros en la Conferencia y a todos sus funcionarios, independientemente de su nacionalidad, privilegios e inmunidades idénticos a los que concede a cualquier organismo especializado en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados"³, en que era parte la República Federal.

b) *Con Estados Miembros*

5. En relación con las Operaciones de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC), las Naciones Unidas y el Gobierno de la República del Congo celebraron el 27 de noviembre de 1961 un acuerdo con respecto a la condición jurídica, las facilidades, los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en el Congo⁴. Ese acuerdo tenía por objeto determinar los pormenores de la aplicación del acuerdo básico de 27 de julio de 1960 y se ajustaba mucho al acuerdo concertado con Egipto que regía la condición jurídica de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU), y que además contenía cláusulas parecidas a las disposiciones de la Convención General. En el acuerdo se disponía que, tras ser firmado, se consideraría en vigor a partir de la fecha de llegada de los primeros elementos de la Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo.

6. En un canje de cartas, el 31 de marzo de 1964, las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Chipre llegaron a un acuerdo con respecto a la condición jurídica de la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre⁵.

7. Los acuerdos celebrados por las Naciones Unidas con Etiopía, respecto de la sede de la Comisión Económica de

las Naciones Unidas para Africa (CEPA) en Addis Abeba⁶ y con el Níger, respecto del establecimiento de una oficina subregional de la CEPA en Niamey⁷, eran complementarios de la Convención General y en ellos se preveían privilegios e inmunidades propios de los acuerdos de sede.

3. POR MEDIO DE DISPOSICIONES SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONTENIDAS EN OTROS ACUERDOS CELEBRADOS CON ESTADOS MIEMBROS O ESTADOS NO MIEMBROS POR ÓRGANOS PRINCIPALES O POR ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS NACIONES UNIDAS DENTRO DE SU COMPETENCIA

8. El 6 de noviembre de 1959 las Naciones Unidas y la República de Corea celebraron un acuerdo para el establecimiento y conservación de un cementerio conmemorativo de las Naciones Unidas en Corea⁸. Según el acuerdo, las disposiciones sobre privilegios e inmunidades contenidas en la Convención General se aplicarían al Cementerio, al funcionario de las Naciones Unidas encargado de la custodia y a los funcionarios y empleados de las Naciones Unidas, con la salvedad de que no se pedirían privilegios e inmunidades jurisdiccionales para las personas contratadas a nivel local y pagadas por hora ni privilegios e inmunidades distintos de los mencionados en el inciso a) de la sección 18 de la Convención General.

9. En relación con la construcción del edificio de las Naciones Unidas en Santiago de Chile, mediante un canje de notas de 6 de julio y 5 de agosto de 1960, se concertó un convenio con el Gobierno de Chile⁹. Según ese convenio, las disposiciones de la Convención General, en que Chile era parte, se aplicarían a las construcciones y trabajos por realizarse en el terreno.

10. Los privilegios e inmunidades de los funcionarios y expertos de la Organización designados para prestar servicios en el Instituto de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente se definieron en un acuerdo celebrado con el Gobierno del Japón el 15 de marzo de 1961¹⁰. Conforme a ese acuerdo, se concedieron a esos funcionarios y expertos los privilegios e inmunidades especificados en los artículos V, VI y VII de la Convención General.

11. En un acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos con respecto a la Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), firmado el 15 de agosto de 1962¹¹, se disponía que a los efectos del acuerdo, la Convención General se aplicaría a los bienes, fondos, haberes y funcionarios de las Naciones Unidas.

12. Se han concertado muchos acuerdos entre las Naciones Unidas y los Estados con objeto de adoptar disposiciones para la celebración de conferencias, seminarios u otras reuniones de las Naciones Unidas en los respectivos Estados huéspedes¹². Por lo general, en esos acuerdos se dispone que la Convención General se aplicará, en relación con la conferencia, seminario o reunión de que se trate, a los

⁶ *Ibid.*, vol. 317, I, No. 4597, pág. 101. El acuerdo entró en vigor el 15 de diciembre de 1958, fecha en que fue ratificado por el Gobierno de Etiopía.

⁷ *Ibid.*, vol. 536, I, No. 7793, pág. 3. El acuerdo entró en vigor el 2 de junio de 1964, cuando el Gobierno de Níger informó de que lo iba a ratificar.

⁸ *Ibid.*, vol. 346, II, No. 565, pág. 289.

⁹ A G (XV), Anexos, tema 57, A/4535, págs. 1 a 3.

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 397, I, No. 5706, pág. 199.

¹¹ *Ibid.*, vol. 437, I, No. 6311, pág. 273.

¹² Las disposiciones sobre privilegios e inmunidades contenidas en esos acuerdos se reproducen en el Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1972 a 1976.

² Véase el texto en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, No. 4, pág. 406.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 434, II, No. 597, pág. 258.

⁴ *Ibid.*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 229.

⁵ *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7187, pág. 27.

representantes de los Estados y a los funcionarios de las Naciones Unidas que asistan a la conferencia, seminario o reunión que disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en esa convención, mientras que los funcionarios de los organismos especializados gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. En todos esos acuerdos se dispone el derecho de todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones oficiales en relación con la conferencia, seminario o reunión a entrar y salir del territorio del Estado huésped, y además se les conceden los privilegios e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la conferencia, seminario o reunión. Esas disposiciones están redactadas de manera que abarquen a los representantes de los medios de información, los representantes de organizaciones no gubernamentales y otras personas invitadas a la conferencia, seminario o reunión que no se mencionan en la Convención General.

13. Ejemplos de esos acuerdos con países huéspedes son el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la India acerca de la organización en la India de un seminario sobre libertad de información, firmado el 19 de febrero de 1962, el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Japón acerca de la organización de un seminario de derechos humanos en Tokio, firmado el 11 de abril de 1962, y el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia acerca de un seminario de derechos humanos en Estocolmo, firmado el 1° de junio de 1962¹³.

14. Sin embargo, en algunos acuerdos con el Estado huésped había disposiciones sobre privilegios e inmunidades que constituyeran variaciones de la práctica general indicada en el párrafo 12, para adaptarse a las circunstancias propias del Estado en que se iba a celebrar la conferencia. Así, en el Acuerdo¹⁴ entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Austria para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, que se celebró en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961, se disponía, en breve, lo siguiente¹⁵: 1) la Convención General, en que Austria es parte, se aplicará con respecto a la Conferencia; 2) los representantes que asistan a la Conferencia y los funcionarios de las Naciones Unidas relacionados con ella gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los representantes ante el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y sus funcionarios de categoría comparable en virtud del Acuerdo entre la República de Austria y el OIEA; 3) los representantes de Estados no miembros de las Naciones Unidas disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que los representantes de los Estados miembros; 4) los observadores de organismos especializados y de otras organizaciones intergubernamentales invitados a la Conferencia disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que los funcionarios de las Naciones Unidas de categoría comparable; 5) se asimilará la zona de la Conferencia a los locales de las Naciones Unidas y el acceso a la misma estará bajo el control y la autoridad de las Naciones Unidas; 6) las autoridades austriacas no pondrán ningún obstáculo al tránsito hasta los locales de la conferencia y desde ellos para todas las personas que asistan a la misma, incluidos los representantes de la prensa y otros medios de información, así como otras personas invitadas a la Conferencia; todos los visados necesarios serán expedidos gratuitamente y sin

demora. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Austria con respecto a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares¹⁶, celebrada en Viena del 4 de marzo al 20 de abril de 1963, contenía disposiciones similares.

15. El 1° de enero de 1966, en cumplimiento de la resolución 2029 (XX) de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1965, el Programa Ampliado de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y el Fondo Especial de las Naciones Unidas se fusionaron en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Los acuerdos que se habían celebrado con gobiernos, antes de la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con respecto a la asistencia técnica prestada en virtud del Programa Ampliado y los acuerdos concertados durante el mismo período con gobiernos acerca de la asistencia del Fondo Especial, no fueron afectados por la fusión y siguieron en vigor. Dichos acuerdos contenían cláusulas relativas a privilegios e inmunidades, como se señaló en anteriores estudios del *Repertorio* y sus *Suplementos Nos. 1 y 2*.

16. Los acuerdos celebrados con gobiernos después de la formación del PNUD y relativos a la asistencia prestada con cargo al elemento Asistencia Técnica del PNUD fueron esencialmente iguales a los acuerdos que se habían concertado con gobiernos (antes de la formación del PNUD) con respecto a la asistencia técnica prestada en virtud del Programa Ampliado y contenían disposiciones análogas sobre privilegios e inmunidades.

17. Los acuerdos celebrados con gobiernos después de la formación del PNUD y relativos a la asistencia prestada con cargo al elemento Fondo Especial del PNUD eran esencialmente iguales a los acuerdos que se habían celebrado con gobiernos (antes de la formación del PNUD) con respecto a la asistencia prestada por el Fondo Especial y contenían disposiciones similares sobre privilegios e inmunidades.

18. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) siguió negociando con diversos gobiernos acuerdos de sus actividades. Esos acuerdos contenían cláusulas sobre privilegios e inmunidades.

4. POR OTRAS DECISIONES Y MEDIDAS DE ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

19. En virtud de la facultad conferida al Secretario General por el artículo VII del Acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), y con arreglo a la resolución 1752 (XVII) de la Asamblea General, de 21 de septiembre de 1962, que autorizó al Secretario General a dar cumplimiento a las tareas que se le confiaban en el Acuerdo, el Secretario General dictó una instrucción general¹⁷ por la que estableció una Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) y definió sus derechos y deberes.

20. El 15 de julio de 1963 y el 25 de abril de 1964, respectivamente, el Secretario General publicó el Reglamento de la Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo¹⁸ y el de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre¹⁹. En ese Reglamento se afirmaba el carácter internacional de las Fuerzas como órganos auxiliares de las Naciones Unidas y se definían sus derechos y deberes.

¹³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1962* (ST/LEG/8) (mimeografiado), fascículo 1, págs. 55 a 57.

¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 394, I, No. 5666, pág. 28.

¹⁵ *Ibid.*, págs. 32 a 34.

¹⁶ *Ibid.*, vol. 452, I, No. 6513, pág. 262.

¹⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, pág. 37.

¹⁸ Véase ST/SGB/ONUC/1 (mimeografiado).

¹⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, pág. 187.

II. RESUMEN ANALITICO DE LA PRACTICA

A. Artículo 104

1. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL TERRITORIO DE ESTADOS MIEMBROS O ESTADOS NO MIEMBROS

a) *Capacidad para contratar*

21. Durante el período que se examina las Naciones Unidas y sus órganos celebraron muchos contratos sin tropezar con dificultades graves respecto de la capacidad de las Naciones Unidas para contratar.

b) *Capacidad para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles*

22. La capacidad para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, otorgada a las Naciones Unidas en virtud de lo dispuesto en el apartado b) de la sección 1 de la Convención General, fue ampliamente reconocida por los Estados Miembros y los Estados no miembros²⁰.

23. En una carta²¹ por la que contestaba la pregunta de un fondo de ahorros y préstamos de la Ciudad de Nueva York con respecto a la adquisición de locales por las Naciones Unidas, la Oficina de Asuntos Jurídicos señaló:

“Las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 104 de la Carta, gozan en el territorio de cada uno de sus Miembros ‘de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones...’ Los Estados Unidos han puesto en vigor dicha disposición por medio de la *International Organizations Immunities Act*, que establece que ‘las organizaciones internacionales tendrán capacidad, en la medida compatible con el instrumento por el que han sido creadas, para: i) contratar; ii) adquirir bienes muebles e inmuebles, y disponer de ellos; ...’; (22 USCA, sección 288a.; apartado a); las Naciones Unidas han sido calificadas, por la Orden ejecutiva No. 8698, de organización pública internacional a efectos de dicha ley. Las leyes del Estado de Nueva York autorizan a las Naciones Unidas a adquirir, en concepto de donación, legado o compra, cualquier terreno o interés en un terreno dentro del Estado, que sirva al desempeño de las funciones de la Organización (McKinney, *New York State Law*, sección 59, apartados i y j).”

24. Tras referirse a la resolución 1934 (XXVIII) de la Asamblea General, en la cual se pedía al Secretario General que adoptara medidas para establecer un instituto de formación e investigaciones de las Naciones Unidas, conocido posteriormente como Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas, que iba a utilizar esos inmuebles para oficinas, en la carta se llegaba a la conclusión de que la adquisición del contrato de arriendo y la formalización de los documentos necesarios al efecto constituían ejercicio válido de los poderes conferidos a la Organización en virtud de la Carta y estaban dentro de los límites de su capacidad jurídica según había sido reconocida por las leyes federales de los Estados Unidos y por las del Estado de Nueva York.

²⁰ En un caso, un Estado Miembro, al adherirse a la Convención General en 1962, formuló las reservas siguientes: “En vista del régimen de propiedad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Naciones Unidas y sus órganos no podrán adquirir bienes inmuebles en territorio mexicano.” (Véase el anexo del presente estudio, pág. 99., México.)

²¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1964, pág. 235.

c) *Capacidad para actuar en justicia*

25. En 1960 el UNICEF entabló un procedimiento judicial en México a raíz del desfalco de una parte de sus fondos. En un memorando, la Oficina de Asuntos Jurídicos expuso los fundamentos jurídicos de la capacidad del UNICEF para proceder de este modo, ya que México entonces todavía no era parte en la Convención General, y llegó a la conclusión de que “de conformidad con el Artículo 104 de la Carta y el artículo VIII del acuerdo del 20 de mayo de 1954 entre México y el UNICEF, este último tiene derecho a entablar procedimientos judiciales en México”²².

2. LA CUESTIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS (el derecho de las Naciones Unidas a utilizar buques o aeronaves bajo su bandera)

a) *Buques*

26. En ocasiones las Naciones Unidas han utilizado buques con la bandera de las Naciones Unidas. En 1961, el Director de la División de Asuntos Jurídicos del OIEA informó al Asesor Jurídico de una propuesta que se había formulado para que las organizaciones internacionales pudieran actuar como Estados que conceden licencias con arreglo al proyecto de Convención sobre la responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares. En la respuesta del Asesor Jurídico, de 22 de mayo de 1961, se resumió la práctica pasada de las Naciones Unidas y se indicaron algunos de los problemas que podría plantear el establecimiento de un registro marítimo de las Naciones Unidas.

“... Si bien esos ejemplos parecen tener poca importancia en comparación con el registro y explotación de un buque nuclear, no faltan indicaciones de que las Naciones Unidas o los organismos especializados puedan tener ocasión de recurrir a sus propios buques, bajo sus respectivas banderas, durante periodos considerables de tiempo. Según mis informaciones se ha comenzado a examinar la idea de que la UNESCO utilice embarcaciones oceanográficas internacionales con fines de investigación, enarbolando como pabellón la bandera de las Naciones Unidas. Existe la posibilidad de que análogas empresas cooperativas lleguen a ser comunes en los trabajos de las organizaciones internacionales.

“El establecimiento de un registro marítimo de las Naciones Unidas plantea ciertos problemas, como los relativos al ejercicio de la jurisdicción penal y civil sobre las tripulaciones, que quizá hayan contribuido a limitar hasta ahora los casos en que se han utilizado buques bajo la bandera de las Naciones Unidas exclusivamente”²³.

27. En un memorando de 31 de julio de 1963 dirigido al Director Adjunto de la Oficina de Operaciones del Fondo Especial de las Naciones Unidas, la Oficina de Asuntos Jurídicos recomendó que, a efectos de identificación todas las naves utilizadas en el proyecto del Fondo Especial para el desarrollo de las pesquerías enarbolaran la bandera de las Naciones Unidas, además de su pabellón marítimo²⁴.

b) *Aeronaves*

28. En los casos en que las Naciones Unidas consideraron necesario utilizar aeronaves, por norma general las alquila-

²² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 224, párr. 42.

²³ *Ibid.*, pág. 222., párr. 31.

²⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1963, págs. 192 a 194.

ron a líneas aéreas o les fueron proporcionadas por gobiernos. Esas aeronaves habían conservado sus matrículas y marcas nacionales, aunque en algunos casos, por ejemplo, en el de la aeronave utilizada por la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU), se habían pintado de blanco y llevaban el emblema de las Naciones Unidas. En el párrafo 21 del acuerdo de 8 de febrero de 1957 entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto con respecto al estatuto de la FENU en Egipto se disponía que los vehículos, buques y aeronaves del servicio debían llevar como distintivo una marca de identificación de las Naciones Unidas y una matrícula, que sería notificada por el Comandante a las autoridades egipcias, y que no estarían sujetos a registro y matrícula con arreglo a las leyes y reglamentos de Egipto²⁵. Se incluyó una disposición análoga en el párrafo 12 del "arreglo provisional" de 1º de mayo de 1957 entre las Naciones Unidas y el Líbano con respecto al Centro de descanso de la FENU en el Líbano²⁶.

29. En unas pocas ocasiones las Naciones Unidas han tenido aeronaves de su propiedad. Aproximadamente durante un año, de 1950 a 1951 se utilizó una aeronave propiedad de las Naciones Unidas para atender a las necesidades de suministros y personal de la Comisión de las Naciones Unidas en Corea. La aeronave no había sido inscrita en ningún registro por las Naciones Unidas pero llevaba emblemas de las Naciones Unidas²⁷.

30. Entre 1960 y 1963 las Naciones Unidas adquirieron varias aeronaves para sus operaciones en el Congo. Mientras fueron propiedad de las Naciones Unidas, las aeronaves llevaron emblemas de las Naciones Unidas²⁸ y fueron eximidas de los requisitos de la ley congoleña sobre matriculación de aeronaves, en virtud del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República del Congo. En el párrafo 32 del Acuerdo se disponía que todos los vehículos, aeronaves y embarcaciones de las Naciones Unidas debían llevar una marca de identificación distintiva de las Naciones Unidas y no estaban obligados a tener matrícula ni ninguno de los certificados previstos en las leyes y reglamentos congoleños. En el párrafo 21 del acuerdo relativo a la condición jurídica de la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre²⁹ había una disposición similar.

31. Las Naciones Unidas también compraron aeronaves mientras fueron organismo de ejecución del Fondo Especial de las Naciones Unidas³⁰. Por ejemplo, en 1961 se compró una aeronave para el proyecto de prospección minera del Fondo Especial en Chile. Cuando se adquirió, la aeronave estaba registrada en los Estados Unidos. Al quedar sin efecto la matrícula como consecuencia de la venta, las Naciones Unidas volvieron a matricular la aeronave en los Estados Unidos. En 1962, las Naciones Unidas compraron una aeronave para el estudio del Fondo Especial sobre yacimientos de minerales metálicos en México y la matricularon en México. Para el proyecto del Fondo Especial sobre desarrollo hidroeléctrico del río Karnali en el Nepal, las Naciones Unidas compraron una aeronave en 1963 y la matricularon en el Nepal.

32. En el apartado b) del párrafo 7 de la instrucción general concerniente a la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) había disposiciones relativas a la utilización de la

bandera de las Naciones Unidas³¹. El acuerdo sobre la condición jurídica, las facilidades, privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas en el Congo³² y el acuerdo relativo a la condición jurídica de la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre³³ contenían disposiciones análogas en sus párrafos 26 y 20, respectivamente.

B. Artículo 105 (párrafo 1)

1. ALCANCE DEL TÉRMINO "LA ORGANIZACIÓN"

33. En su resolución 1456 (XIV) de 9 de diciembre de 1959, la Asamblea General recordó que el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), como órgano auxiliar de las Naciones Unidas, gozaba de las ventajas que confería la Convención General.

2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

a) Bienes, fondos y haberes

34. El artículo 15 del acuerdo, relativo a la condición jurídica, las facilidades, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en el Congo contenía las disposiciones siguientes³⁴:

"15. Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes y los bienes y haberes de los Estados participantes en la Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, registro o requisita y contra toda otra forma de intervención gubernamental. Los documentos de las Naciones Unidas y de los Estados participantes serán inviolables, dondequiera que se encuentren."

En el artículo 31 del acuerdo se disponía que las Naciones Unidas tendrían derecho a utilizar caminos, puentes, vías de navegación, servicios portuarios y aeródromos, sin pago de derechos, peajes o recargos de matrícula o por otro concepto, salvo los recargos percibidos directamente o la remuneración por servicios especificados.

35. El acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Chipre³⁵ disponía, en su artículo 23, que la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre (UNFICYP), como órgano auxiliar de las Naciones Unidas, gozaría de la condición jurídica, los privilegios e inmunidades de la Organización de conformidad con la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Además, según el artículo 23, las disposiciones del artículo II de la Convención relativo a los bienes, fondos y haberes debían aplicarse a los bienes, fondos y haberes de los Estados participantes utilizados en Chipre en relación con los contingentes nacionales que prestaban servicios en la Fuerza de las Naciones Unidas. En el artículo 33 del acuerdo se disponía que la UNFICYP tendría derecho a utilizar caminos, puentes, canales y otras vías de navegación, servicios portuarios y aeródromos sin estar sujeta al pago de derechos, peajes o recargos de matrícula o por otro concepto, en todo el territorio de Chipre.

36. Durante el período que se examina el UNICEF celebró acuerdos con diversos gobiernos en relación con sus

²⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 260, I, No. 3704, pág. 72.

²⁶ *Ibid.*, vol. 266, I, No. 3827, pág. 130, párr. 12.

²⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 222, párr. 34.

²⁸ *Ibid.*, párr. 35.

²⁹ Véase el párrafo 6.

³⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 223, párr. 35.

³¹ Véase el párr. 19 *supra*.

³² Véase el párr. 5 *supra*.

³³ Véase el párr. 6 *supra*.

³⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, I, No. 5975, págs. 237, 239 y 245.

³⁵ *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7187, pág. 70. Véase también *ibid.*, vol. 555, No. 7187, pág. 261.

actividades en los países. Los acuerdos, que se basaban en un modelo revisado de acuerdo³⁶, contenían una disposición sobre privilegios e inmunidades, según la cual el gobierno interesado, entre otras cosas, se comprometía a aplicar al UNICEF, como órgano de las Naciones Unidas, y a sus bienes, fondos y haberes, las disposiciones de la Convención General. También se comprometía a no recaudar impuestos, recargos, o derechos sobre los suministros y el equipo proporcionados por el UNICEF siempre que se utilizaran de conformidad con el plan de operaciones para el proyecto de que se tratara.

37. Los acuerdos celebrados entre los organismos participantes y de ejecución del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y los gobiernos con respecto a la asistencia prestada en virtud del elemento Asistencia Técnica del PNUD contenían una cláusula sobre privilegios e inmunidades. Esa cláusula era análoga a la cláusula sobre privilegios e inmunidades contenida en los acuerdos que, antes de la formación del PNUD, se habían concertado con gobiernos respecto de la asistencia prestada en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica. Conforme a lo dispuesto en la cláusula, el gobierno interesado se comprometía a aplicar a los organismos participantes y de ejecución, a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, incluidos los expertos de asistencia técnica:

En lo que respecta a las Naciones Unidas, la Convención General; en lo que respecta a los organismos especializados, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados; y en lo que respecta al Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica³⁷.

38. Los acuerdos celebrados entre el PNUD y los gobiernos con respecto a la asistencia prestada con cargo al elemento Fondo Especial del PNUD contenían una cláusula sobre privilegios e inmunidades. Dicha cláusula era análoga a la cláusula sobre privilegios e inmunidades contenida en los acuerdos que, antes de la formación del PNUD, se habían concertado con gobiernos respecto de la asistencia proporcionada por el Fondo Especial de las Naciones Unidas. Según lo dispuesto en la cláusula, el gobierno interesado convenía en aplicar

a las Naciones Unidas y sus órganos, incluido el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (Fondo Especial), sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención General. A cada organismo especializado que actuara como organismo de ejecución, a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, incluso cualquier anexo de la Convención aplicable al organismo especializado correspondiente. En el caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica actuara como organismo de ejecución, el gobierno se comprometía a aplicar a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

La cláusula disponía además que, en determinados casos en que la naturaleza del proyecto lo requiriese, el gobierno y el PNUD (el elemento Fondo Especial) podían ponerse de acuerdo para que el gobierno concediera a una empresa u organización y al personal de éstas, que hubiera contratado el PNUD (el elemento Fondo Especial) o un organismo de ejecución para ejecutar un proyecto o ayudar en su ejecución, inmunidades similares a las especificadas en la

Convención General y en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. Esas inmunidades debían especificarse en el Plan de Operaciones relativo al proyecto de que se tratara³⁸.

i) *Exención de impuestos y de derechos de aduana*

39. En el acuerdo sobre la condición jurídica, los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en el Congo se disponía que las Naciones Unidas, sus bienes y haberes, y los bienes y haberes de los Estados participantes en la Fuerza estarían:

"a) Exentos de todo tipo de impuestos. Sin embargo, queda entendido que las Naciones Unidas no pedirán exención alguna por concepto de contribuciones que no excedan de la simple remuneración por servicios públicos.

"b) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones o restricciones respecto a los artículos que importen o exporten las Naciones Unidas o, en nombre de ellas, los Estados participantes en aplicación de cualquier parte del programa de las Naciones Unidas en el Congo. El derecho de las Naciones Unidas a importar artículos en franquicia incluye el derecho a importar ciertos artículos para su venta exclusiva a los miembros de la Fuerza y a los funcionarios de las Naciones Unidas, en economatos y cantinas. Sin embargo, queda entendido que los artículos importados en franquicia no serán revendidos a terceros en el territorio del Congo, salvo en las condiciones aprobadas por el Gobierno.

"c) Exentos de derechos de aduanas, prohibiciones o restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones"³⁹.

40. En los informes anuales⁴⁰ del Comisionado General del OOPS se señaló que persistían varias dificultades con respecto a la aplicación al OOPS de algunas de las facilidades y exenciones que le correspondían como órgano auxiliar de las Naciones Unidas y que eran necesarias para el desempeño de su tarea. Por ejemplo, se le habían aplicado algunos impuestos, recargos y restricciones de los que estaba jurídicamente exento. En tales ocasiones, el Organismo había tratado de afirmar su inmunidad respecto de impuestos y derechos de aduana sobre sus haberes, ingresos y demás bienes.

41. En 1954 el Asesor Jurídico, en carta dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y Culto de la Argentina, trató de obtener la exención del impuesto del 10% sobre los pasajes entre la Argentina y los puertos extranjeros. Después de un canje de correspondencia, el Gobierno de la Argentina accedió a esta solicitud por el Decreto No. 9307 de 7 de septiembre de 1962⁴¹.

42. Un representante de la Junta de Asistencia Técnica informó en 1962 de que el Gobierno del Estado Miembro en que se encontraba había exigido que todo el personal de la Junta pagara peaje en las taquillas que habían sido establecidas en las carreteras del país. Se manifestó que los derechos de peaje eran un medio de obtener fondos. La Oficina de Asuntos Jurídicos consideró que las Naciones Unidas estaban exentas de dichos peajes en lo referente a sus

³⁶ *Ibid.*, pág. 25.

³⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 239, párr. 16. En el párrafo 23 del Acuerdo relativo al Estatuto de la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre también había una disposición sobre los economatos.

⁴⁰ A G (XX), Supl. No. 13, párr. 31; A G (XXII), Supl. No. 13, párrs. 14 y 15.

⁴¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 252.

³⁶ Véase el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1963, pág. 28.

³⁷ DP/4, sección IX-C, pág. 16.

propios vehículos y a los viajes efectuados por el personal de las Naciones Unidas en comisión de servicio⁴².

43. En carta de 5 de febrero de 1964, dirigida al Representante Permanente de un Estado Miembro por el Asesor Jurídico, se trató la cuestión de determinar si el impuesto sobre la circulación de vehículos, que un Estado Miembro estaba tratando de imponer a los vehículos oficiales de las Naciones Unidas, era un impuesto directo o indirecto a efectos del inciso a) de la sección 7 de la Convención General⁴³. Como el impuesto debía ser pagado directamente por las Naciones Unidas, se llegó a la conclusión de que era un impuesto directo a tenor del inciso a) de la sección 7 de la Convención.

44. En relación con el examen del proyecto de presupuesto por la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones, celebrado en 1962, el Asesor Jurídico, a solicitud de la Quinta Comisión, proporcionó información detallada con respecto a los impuestos pagados por las Naciones Unidas en los diversos países donde tenían oficinas⁴⁴. Dijo que, jurídicamente, las exenciones tributarias concedidas a las Naciones Unidas por los Estados Miembros se basaban, aparte de las leyes internas, en el Artículo 105 de la Carta, la Convención sobre Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas y los acuerdos especiales pertinentes. Tras citar la sección 7 de la Convención, en la que se disponía que las Naciones Unidas estarían exentas de "toda contribución directa" y de los aranceles que graven artículos importados por las Naciones Unidas para uso oficial, el Asesor Jurídico señaló que los Estados que habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella, en conjunto, habían observado la obligación de conceder exenciones tributarias a las Naciones Unidas. En ocasiones, podían surgir diferencias de opinión en cuanto a la interpretación o al alcance de la Convención. Una de ellas podía referirse al significado de la expresión "uso oficial". Por ejemplo, si las Naciones Unidas enviaban una película o una grabación — producidas por ellas como parte de sus actividades de información pública — a una agencia para que las distribuyera en un Estado Miembro, podía surgir desacuerdo sobre si el material enviado era de "uso oficial" de las Naciones Unidas. Con respecto a los impuestos sobre el consumo y sobre las ventas que formaban parte del precio de los artículos, la Convención no concedía exención a las Naciones Unidas, pero prevenía en general la devolución o remisión del importe del impuesto. A este respecto, el Asesor Jurídico se refirió a un caso en que un Gobierno había autorizado a varias de sus oficinas para que facilitaran artículos destinados a uso oficial de las Naciones Unidas, sin cargar al precio el impuesto sobre las ventas.

45. En 1964, cuando se planteó una cuestión de derechos de timbre con respecto a la FENU, el Asesor Jurídico, tras señalar que la cuestión había sido objeto de controversia, dijo⁴⁵:

"Es cierto que determinados Estados clasifican en sus leyes los derechos del timbre como impuestos indirectos. Sin embargo, la interpretación del término 'impuestos directos' en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas no puede depender de la terminología que se utilice en diversos sistemas nacionales, jurídicos o fiscales, sino que ha de tener una interpretación uniforme en todos los Estados Miembros. Entendemos que los impuestos directos son los que pagan directamente las Naciones Unidas y, en virtud de esta

definición, los derechos del timbre son impuestos directos. Esta conclusión se basa en parte en el hecho de que las actas de la Conferencia de San Francisco indican que la intención del Artículo 105 de la Carta es evitar que un Estado Miembro pueda aumentar las cargas financieras de la Organización. En cumplimiento de dicho Artículo, la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas eximió por su sección 7 de toda contribución directa a las Naciones Unidas y en virtud de su sección 8 dispuso la devolución o remisión de la cantidad correspondiente a los impuestos indirectos incluidos en el precio de los artículos. Las secciones 7 y 8 se proponían, en conjunto, abarcar todo tipo de impuestos a los que, en otro caso, hubieran podido someterse a las Naciones Unidas."

Agregó que cuando la suma correspondiente al derecho de timbre era pequeña, no se había estimado oportuno, desde un punto de vista administrativo, insistir en que se reconociera la exención.

46. Un Estado Miembro que gravaba con un timbre considerable las pólizas de seguro que debía pagar el adquirente en el momento de suscribir la póliza exigió este impuesto a un órgano auxiliar de las Naciones Unidas establecido en su territorio. En las discusiones que se llevaron a cabo, el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptó la posición de que el órgano no tenía derecho, en virtud del inciso a) de la sección 7 de la Convención General, a recuperar el importe ya pagado, pero anunció que se adoptarían medidas para exonerarle de los pagos futuros. En la correspondencia canjeada, las Naciones Unidas se refirieron al argumento aducido con respecto al significado de la expresión "*impôt direct*" en el ordenamiento jurídico francés, que estaba en vigor en el Estado interesado:

"Sin embargo, queda entendido que, debido a que el texto francés utiliza el término '*impôt direct*' que en el sistema impositivo francés tiene un sentido más restringido que el término 'impuestos directos' en el texto inglés, se ha alegado que la sección 7 a no comprende los impuestos de timbre. La caracterización que se dé a un impuesto en un sistema legislativo nacional concreto no puede ser determinante para la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas, que se deben interpretar de manera uniforme con respecto a todos los Estados Miembros. De lo contrario, se daría una desigualdad de tratamiento entre los Miembros⁴⁶.

47. Como se ha señalado antes, en el acuerdo sobre la condición jurídica, los privilegios e inmidades de las Naciones Unidas en el Congo⁴⁷ y en el acuerdo sobre la condición jurídica de la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre⁴⁸ se concedió a las Naciones Unidas la exención de impuestos y el derecho a utilizar caminos, puentes, vías de navegación, servicios portuarios y aeródromos, sin pagar derechos, peajes ni ninguna otra carga.

ii) Tipos de cambio favorables

48. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del modelo revisado de acuerdo tipo de asistencia técnica⁴⁹, los gobiernos se comprometieron a conceder a la Organización, sus expertos y demás funcionarios el beneficio del tipo de cambio legal más favorable.

⁴² *Ibid.*, págs. 252 y 253.

⁴³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, págs. 233.

⁴⁴ A G (XVII), 5a. Com., 982a. ses., párrs. 1 a 8. El texto completo de la declaración del Asesor Jurídico se reproduce en el documento A/C.5/972 (mimeografiado).

⁴⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, pág. 232, párr. 2.

⁴⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 252.

⁴⁷ Véase el párr. 34.

⁴⁸ Véase el párr. 35.

⁴⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, págs. 30 y 31

49. El modelo de acuerdo relativo a la asistencia del Fondo Especial contenía una disposición análoga en el inciso *d*) del párrafo 4 del artículo VIII⁵⁰.

50. En el acuerdo sobre la condición jurídica, los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en el Congo, se disponía que el Gobierno, si las Naciones Unidas lo solicitaban, proporcionaría a las Naciones Unidas, contra entrega de dólares de los Estados Unidos u otra divisa aceptable, para las dos partes, los fondos en moneda congoleña necesarios para las actividades y programas de las Naciones Unidas en el Congo, incluso el pago de soldadas a los miembros de los contingentes nacionales, al tipo de cambio oficial más favorable⁵¹. El acuerdo sobre la condición jurídica de la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre contenía una disposición similar⁵².

**iii) *Exención de la inspección de bienes*

iv) *Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales*

51. En 1966, a raíz de la adquisición por las Naciones Unidas de locales fuera del distrito de la Sede según se había definido originalmente, las Naciones Unidas y los Estados Unidos celebraron un Acuerdo Adicional para incluir esos locales en el distrito de la Sede, además de la zona así definida en el Anexo I del Acuerdo relativo a la Sede⁵³.

52. Durante la negociación del Acuerdo Adicional, en respuesta a la pregunta de un Estado Miembro en cuanto a la inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas, la Oficina de Asuntos Jurídicos preparó un *aide-mémoire* en el que exponía las razones de la inviolabilidad de los locales alquilados al igual que de los locales propiedad de la Organización⁵⁴.

53. Conforme al párrafo 19 del acuerdo sobre la condición jurídica de la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre, la sede, los campamentos y otros locales proporcionados por el Gobierno de Chipre para su utilización por la Fuerza en Chipre, pese a que eran territorio chipriota, eran inviolables y estaban bajo el control y la autoridad exclusivos del Comandante, que era el único que podía permitir la entrada de funcionarios para realizar tareas en esos locales⁵⁵. El párrafo 24 del acuerdo sobre la condición jurídica, los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en el Congo contenía disposiciones análogas⁵⁶.

54. En 1961 un empleado de las Naciones Unidas fue detenido fuera del distrito de la Sede y procesado por un robo cometido dentro de la Sede de las Naciones Unidas. La Oficina de Asuntos Jurídicos informó al juez que conocía del caso de que las Naciones Unidas no tenían dictado ningún precepto en la esfera del derecho penal y, en consecuencia, no invocaban las secciones 7 y 8 del Acuerdo relativo a la Sede para oponerse a que el caso se juzgara de conformidad con el derecho local⁵⁷.

v) *Protección policial de los locales de las Naciones Unidas*

55. En varios acuerdos sobre conferencias y otras reuniones celebradas con el auspicio de las Naciones Unidas había

disposiciones sobre protección policial. Por ejemplo, en el artículo III del acuerdo de 29 de enero de 1963 firmado entre las Naciones Unidas y Austria con respecto a las disposiciones para la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares se decía lo siguiente:

“El Gobierno proporcionará por cuenta suya la protección de policía necesaria para la buena marcha de la Conferencia, sin injerencia de ningún tipo. Estos servicios de policía estarán bajo la supervisión y el control directos de un alto funcionario designado por el Gobierno, pero dicho funcionario trabajará en estrecha cooperación con el funcionario de las Naciones Unidas encargado de ese cometido a fin de garantizar la seguridad y la tranquilidad necesarias”⁵⁸.

b) *Facilidades en materia de comunicaciones*

56. El acuerdo sobre la condición jurídica, los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en el Congo contenía disposiciones sobre comunicaciones que en general eran similares a las del artículo III de la Convención General. Además se especificaba que:

Las Naciones Unidas estaban facultadas para tomar disposiciones, utilizando sus propios servicios, con miras a distribuir y transportar la correspondencia privada dirigida a los miembros de la Fuerza o enviada por ellos;

Las Naciones Unidas estaban autorizadas a instalar y utilizar en el Congo estaciones de radio receptoras y emisoras conectadas a la red radiofónica de las Naciones Unidas;

Las Naciones Unidas disfrutarían en todo el Congo del derecho a comunicaciones ilimitadas por radio, teléfono, telegrama o cualquier otro medio⁵⁹.

57. Conforme al Acuerdo sobre la condición jurídica de la Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre, la Fuerza disfrutaba de los servicios de comunicaciones previstos en el artículo III de la Convención General. Además, en el acuerdo se prescribían servicios análogos a los descritos en el párrafo precedente⁶⁰.

c) *Inmunidad jurisdiccional de las personas que comparecen como testigos ante los órganos de las Naciones Unidas*

58. La cuestión de la inmunidad jurisdiccional de las personas que comparecen como testigos ante los órganos de las Naciones Unidas se planteó en relación con la investigación de las condiciones y circunstancias de la muerte del Secretario General, Sr. Dag Hammarskjöld.

59. Las autoridades de Rhodesia, en conversaciones con la Comisión investigadora de las Naciones Unidas, indicaron que las leyes de la Federación sobre comparecencia de testigos no podrían aplicarse a las audiencias de la Comisión sin una ley especial, que no podía promulgarse a tiempo para las audiencias de las Naciones Unidas. Así pues, la Comisión no podía citar a testigos, tomar juramento ni sancionar por desobediencia. Además, las autoridades manifestaron que no se podía conceder a las declaraciones de los testigos ante la Comisión la inmunidad contra querrelas o juicios.

60. Con respecto a los tres primeros puntos, no se estimó que pudieran plantearse dificultades. Las autoridades de Rhodesia aseguraron a la Comisión que todos los funcionarios a los que ésta deseara interrogar comparecerían al ser citados y dijeron que prestarían ayuda para que se presenta-

⁵⁰ *Ibid.*, pág. 32.

⁵¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 241, párr. 21.

⁵² *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7817, pág. 76, párr. 35.

⁵³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1966*, pág. 30.

⁵⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1965*, pág. 232.

⁵⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 492, I, No. 7187, pág. 68.

⁵⁶ *Ibid.*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 241.

⁵⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, párr. 241.

⁵⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 452, I No. 6513, pág. 264.

⁵⁹ *Ibid.*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 245.

⁶⁰ *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7187, pág. 74.

sen voluntariamente los testigos. De hecho, aunque no se podía obligar a los testigos a comparecer, no hubo ni uno solo de los citados por la Comisión que no se presentase, y en algunos casos hubieron de recorrer muchos kilómetros para ponerse a disposición de la Comisión.

61. Sin embargo, a la Comisión le preocupó la sugerencia de que las declaraciones de los testigos que compareciesen ante ella pudieran no gozar de inmunidad contra querellas o juicios. A su entender, los testigos que comparecían ante una comisión de las Naciones Unidas debían estar protegidos contra los procesos judiciales originados por tal comparecencia. Este privilegio se basaba en los principios generales del derecho y en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin prejuzgar de la situación jurídica, las autoridades de Rhodesia aseguraron que el Gobierno no tomaría ninguna medida contra nadie por su comparecencia o su testimonio ante la Comisión de las Naciones Unidas⁶¹.

d) *Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas*

62. En 1960 se presentó un problema en relación con la asistencia del representante de Israel al 16º período de sesiones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente cuya apertura en Karachi estaba prevista para el 17 de febrero de 1960. El Gobierno de Israel informó al Secretario General de su propósito de enviar una representación con carácter consultivo, de conformidad con el párrafo 9 de las atribuciones de la Comisión, y pidió su colaboración para obtener el correspondiente visado. El Gobierno del Pakistán comunicó al Secretario General que no estaba dispuesto a expedir un visado al representante de Israel para que asistiera a la reunión. En vista de ello, el Secretario General, en consulta con el Presidente de la Comisión y con el Comité Interino del Calendario de Conferencias del Consejo Económico y Social, tomó medidas para cambiar el lugar de celebración del período de sesiones a un sitio donde estuviera asegurado el acceso de todos los Estados Miembros⁶².

63. En 1963 la Comisión Económica para Africa (CEPA), en su quinto período de sesiones, tuvo ante sí un proyecto de resolución en el que se invitaba a todos los Estados africanos a negarse a conceder visados a los representantes de Sudáfrica y Portugal para impedirles que asistieran a conferencias y reuniones. El Secretario General envió al Secretario Ejecutivo de la Comisión el telegrama siguiente:

“Sírvese distribuir el mensaje siguiente: se me ha informado que algunas delegaciones tienen en estudio la presentación de un proyecto de resolución por el que se invitaría a todos los Estados africanos miembros de la Comisión Económica para Africa a que se nieguen a expedir visados a los representantes de la República de Sudáfrica y de Portugal con el fin de impedirles la asistencia a conferencias y reuniones. Con el debido respeto me veo obligado a señalar que con semejante resolución se propondrían medidas que violan el Artículo 105 de la Carta y el artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Esa medida sería también contraria a la práctica establecida de las Naciones Unidas, basada en el principio de la Carta relativo a la igualdad soberana de todos sus Miembros, de que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen derecho a asistir a reuniones de sus órganos

dondequiera que se celebren. Cualquier excepción a este principio fundamental y de la práctica universalmente reconocida no sólo sería jurídicamente inaceptable sino que además crearía un peligroso precedente que podría ser imitado por otros Estados huéspedes. Medidas como las previstas en un proyecto de resolución semejante serían perjudiciales para el funcionamiento de los órganos de las Naciones Unidas. Por otra parte, el debate de un proyecto de resolución de ese género está sin duda alguna fuera de las atribuciones de la Comisión”⁶³.

La Comisión tuvo en cuenta la mencionada opinión y modificó en consecuencia la resolución⁶⁴.

64. En 1963, a solicitud de la Cuarta Comisión de la Asamblea General, el Asesor Asesor Jurídico dictaminó sobre el derecho de tránsito al distrito de la Sede en relación con la cuestión de la audiencia del Sr. Henrique Galvão relativa a los territorios bajo administración portuguesa⁶⁵. En ese dictamen se analizaron de la siguiente manera las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede con respecto al derecho de tránsito al distrito de la Sede⁶⁶:

“En la sección 11 del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la sede de las Naciones Unidas (resolución 169 (II) de la Asamblea General), se dispone que las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de (entre otras varias categorías de personas) las personas invitadas por las Naciones Unidas al distrito de la Sede para asuntos oficiales. Mientras esas personas se hallen en tránsito de entrada al distrito de la Sede o de salida de él, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América deben concederles la protección necesaria.

“Por consiguiente, aparte de la protección de policía, las obligaciones que el Acuerdo relativo a la Sede impone al gobierno huésped se limitan a asegurar el derecho de acceso a la Sede y, en su caso, el derecho de salida. El Acuerdo relativo a la Sede no confiere carácter diplomático alguno a la persona invitada en su calidad de tal. Por tanto, no cabe decir que tal persona goce de inmunidad en cuanto a acciones judiciales mientras se encuentre en los Estados Unidos y fuera del distrito de la Sede.

“Hay otras dos disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede que refuerzan el derecho de acceso a ella. En el párrafo a) de la sección 13 se señala que las leyes y reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere el privilegio de tránsito al distrito de la Sede. Es evidente, no obstante, que esta disposición garantiza la admisión en los Estados Unidos sin conferir ningún otro privilegio ni ninguna otra inmunidad durante la estancia en ellos. Análogamente, en el párrafo b) de la sección 13, se establecen ciertas limitaciones al derecho del país huésped a exigir la salida de personas invitadas al distrito de la Sede mientras sigan gozando de carácter oficial; pero esta disposición trata claramente de restricciones sobre la facultad de deportación y no, en cambio, de restricciones sobre la obligación de hacer salir a una persona. Además, en el párrafo d) de la sección 13 se precisa que, aparte de las dos restricciones precedentes, “los Estados Unidos de América conservan plena fiscalización y autoridad en lo concerniente a la entrada de personas o de bienes en su territorio y a las condiciones

⁶¹ Informe de la Comisión investigadora de las condiciones y circunstancias de la trágica muerte del Sr. Dag Hammarskjöld y de las personas que le acompañaban (A/G (XVII), Anexos, tema 22, A/5069 y Add 1, párrs. 54 a 56).

⁶² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol II, pág. 194.

⁶³ *Ibid.*, pág. 195.

⁶⁴ Véase la resolución 84 (V) de la CEPA (CES (XXXVI), *Supl. No. 10*, pág. 46)

⁶⁵ Véase también el presente *Suplemento*, Artículos 73 y 103

⁶⁶ A/G (XVIII), Anexos, tema 23, pág. 7, A/C.4/621, párrs. 3 a 6.

en las cuales aquellas personas pueden permanecer o residir en dicho territorio’.

“Es evidente, pues, que las Naciones Unidas no estarían en condiciones de ofrecer al Sr. Galvão una garantía general en lo que se refiere a inmunidad en cuanto a acciones judiciales durante su estancia en los Estados Unidos...”

65. También se señaló en el dictamen que no existía ningún precedente en la historia del Acuerdo relativo a la Sede que indicara si la aplicación de las disposiciones federales de los Estados Unidos que restringían la salida de un extranjero, con motivo de un procedimiento substanciado contra él y que no guardara relación con su presencia en las Naciones Unidas, constituiría un obstáculo al tránsito “del distrito de la Sede” en el sentido previsto en la sección 11 del Acuerdo. Tampoco existía precedente alguno que indicara si la aplicación por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de las disposiciones de un tratado de extradición entraría en conflicto con el derecho de tránsito que asistía a un invitado para ir al distrito de la Sede o salir de él⁶⁷.

66. La Cuarta Comisión pidió al Secretario General que, en consulta con el Gobierno de los Estados Unidos, adoptara las disposiciones necesarias para que los peticionarios que se trasladaran a los Estados Unidos a fin de declarar ante las comisiones de las Naciones Unidas gozaran de la protección necesaria mientras estuvieran en tránsito de entrada al distrito de la Sede o de salida de él, y mientras permanecieran en Nueva York⁶⁸.

67. A fin de obtener garantías de que los Estados Miembros no plantearían solicitudes de extradición con respecto a los peticionarios o a otras personas invitadas a la Sede de las Naciones Unidas o a otras oficinas principales o regionales durante un plazo razonable en relación con la invitación, el Secretario General dirigió una indagación a ese respecto⁶⁹ a todos los Estados Miembros. En la mayoría de las respuestas se dieron garantías adecuadas⁷⁰.

C. Artículo 105 (párrafo 2)

1. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

a) *La expresión “representantes residentes ante las Naciones Unidas” según se utiliza en el Acuerdo relativo a la Sede*

68. La interpretación del párrafo 2 de la sección 15 del Acuerdo de Sede planteó un problema en el asunto Santiesteban, suscitado en 1962⁷¹. En conversaciones con las autoridades de los Estados Unidos, las Naciones Unidas mantuvieron que ni el tenor del párrafo 2 de la sección 15 ni los acuerdos anteriores justificaban la alegación, hecha por las autoridades de los Estados Unidos, de que el acuerdo entre las tres partes interesadas (el Secretario General, los Estados Unidos y el Estado Miembro interesado) podía interpretarse en el sentido de que requería el consentimiento de las tres con respecto a todo residente miembro de una misión de un Estado ante las Naciones Unidas. Como se había visto por la práctica, el acuerdo necesario entre las partes se había logrado, en principio, mediante la prepara-

ción original de la lista diplomática, en la que se especificaban las categorías del personal de las misiones (como algo distinto de las listas de individuos) con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de la sección 15. Los casos que se habían planteado anteriormente se referían al derecho de la persona o personas interesadas a ser calificadas como miembros del personal de una misión y no a la cuestión de si los Estados Unidos podían negarse a conceder privilegios diplomáticos a personas cuyo derecho a tal calificación se admitía. Por otra parte, el pretender que esa inmunidad no se adquiría hasta que terminaba el proceso de notificación haría que todos los miembros de las misiones estuvieran en posición de total indefensión durante el período comprendido entre su llegada y al terminación del “trámite” por los Estados Unidos.

69. A raíz de conversaciones con los Estados Unidos, y sin perjuicio de cualquier cuestión que se planteara en cuanto a la interpretación del párrafo 2 de la sección 15 del Acuerdo de Sede, el 31 de julio de 1964, el Secretario General transmitió a todas las misiones permanentes de las Naciones Unidas una nota en la que exponía disposiciones encaminadas a abreviar o eliminar el plazo comprendido entre la llegada de los miembros del personal de las misiones permanentes y el momento en que el Gobierno huésped les incluía en la lista diplomática.

70. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía respecto de la sede de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para África (CEPA)⁷² se disponía que los representantes residentes de los gobiernos ante la CEPA tendrían derecho a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno concedía a los grupos diplomáticos acreditados ante él⁷³.

b) *La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades*

71. En varios casos un Estado huésped ha tratado de denegar los privilegios e inmunidades diplomáticos a un representante alegando que no tenía la nacionalidad del Estado que representaba, sino de un tercer Estado.

72. En un caso, en 1973, la misión de los Estados Unidos sostuvo que, teniendo en cuenta que la posesión de la nacionalidad del Estado acreditante era una de las condiciones para conceder el estatuto diplomático en Washington, tal condición se aplicaba asimismo a los miembros de las misiones permanentes en virtud de lo dispuesto en la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. Refiriéndose a este punto, el Jefe de Protocolo de las Naciones Unidas indicó lo siguiente:

“Reconocemos, desde luego, que la práctica diplomática autoriza al Estado receptor a dar su consentimiento como condición para que un Estado acreditante nombre, como miembro de su misión diplomática, a un nacional de un tercer Estado. En consecuencia, estamos dispuestos a admitir que el Gobierno de los Estados Unidos puede imponer la condición descrita en su carta al personal diplomático que deba acreditarse ante él. Es evidente que tendría importancia directa para el Gobierno de los Estados Unidos el que un diplomático que trate con el Departamento de Estado posea la nacionalidad del Estado al que representa. En cambio, las Naciones Unidas siguen abrigando dudas en cuanto a si tal actitud por parte del Gobierno huésped constituye una ‘condición correspondiente’ en el sentido de la sección 15. En nuestra opinión, la relación existente entre la obligación de los Estados Unidos de conferir privilegios diplomáticos por una parte, y el grado de interés que pudiera tener en la

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 9.

⁶⁸ A G (XVIII), 4a. Com., 1481a. ses., párrs. 53 y 54.

⁶⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, págs. 231 y 232.

⁷⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 299 y 300, párr. 354.

⁷¹ Véanse los pormenores del asunto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 177, párrs. 56 a 59. Véase también el párrafo 80 *infra*.

⁷² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 317, I, No. 4597, pág. 108.

⁷³ Inciso b) de la sección 10, artículo V.

nacionalidad del personal diplomático que ha de tratar no con los Estados Unidos, sino únicamente con las Naciones Unidas y con las demás misiones de los Estados Miembros, por otra parte, es demasiado tenue para que tales condiciones en la Sede de las Naciones Unidas puedan considerarse como correspondientes a las que existen en Washington”⁷⁴.

73. En la correspondencia sobre otro caso que se planteó en 1964, las Naciones Unidas señalaron que, si bien en virtud del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, un Estado receptor podía negar su consentimiento a que el Estado acreditante nombrara a una persona que no fuera nacional de él, no se podían imponer restricciones sobre las inmunidades de que disfrutaba esa persona una vez efectuado el nombramiento. Los Estados Unidos no eran Estado receptor ni, al parecer, se oponían al nombramiento como tal de la persona interesada⁷⁵.

74. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el Gobierno de Suiza concedió privilegios e inmunidades diplomáticos a una persona, que no era nacional de Suiza, nombrada para representar a un tercer Estado, pero se negó a conceder privilegios, aparte de los funcionales, a sus propios nacionales nombrados como representantes permanentes de otros Estados⁷⁶.

c) *Privilegios e inmunidades*

i) *En conferencias celebradas con el auspicio de las Naciones Unidas*

75. Los ejemplos que se indican a continuación ilustran la práctica seguida con respecto a los privilegios e inmunidades concedidos a representantes de Estados Miembros en el caso de conferencias celebradas con el auspicio de las Naciones Unidas.

76. En el Artículo VI del acuerdo de 27 de febrero de 1961 firmado entre las Naciones Unidas y Austria acerca de las disposiciones para la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas se disponía que:

“1. La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, en que la República de Austria es parte, se aplicará a la Conferencia.

“2. El Gobierno concederá a los representantes que asistan a la Conferencia... los mismos privilegios e inmunidades que concede a los representantes ante... el Organismo Internacional de Energía Atómica, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sede entre la República de Austria y el OIEA”⁷⁷.

77. En el artículo X del acuerdo de 23 de agosto de 1971 celebrado entre las Naciones Unidas e Italia acerca de las disposiciones para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre nuevas fuentes de energía⁷⁸ se disponía que se aplicaría la Convención General.

78. En un canje de comunicaciones de 24 de julio de 1962 entre las Naciones Unidas y la República Federal de Alemania con respecto a los privilegios e inmunidades que se concederían a los efectos de la Conferencia Técnica de las Naciones Unidas sobre el Mapa Internacional del Mundo a Escala de un Millonésimo, la República Federal de Alema-

nia accedió, con respecto a la Conferencia, a conceder a los representantes de los Estados Miembros privilegios e inmunidades “no menos favorables que los que concede en lo que respecta a cualquier organismo especializado en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados”. En particular se acordó que:

“5. Los representantes y observadores de Estados Miembros o de Estados no miembros de las Naciones Unidas invitados a la Conferencia disfrutarán de aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el inciso g) de la sección 11 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas”⁷⁹.

ii) *Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención*

79. De vez en cuando se han producido incidentes relacionados con la inviolabilidad personal de los representantes. En 1961 un Estado Miembro preguntó si las Naciones Unidas podían proteger a un miembro de su misión permanente contra posibles peligros para su seguridad. El Secretario General respondió que no podía proporcionar protección de policía fuera del distrito de la Sede. No obstante, se opinó que se podía designar un funcionario de seguridad, para que, sin llevar armas ni uniformes, acompañara a cualquier miembro de una misión o delegación, si tal medida se consideraba justificada. En 1962, el representante permanente de otro Estado Miembro se quejó de haber sido objeto de insultos proferidos por el conductor de un coche que pasaba. Las autoridades de los Estados Unidos investigaron el caso, retiraron temporalmente al conductor su licencia y presentaron sus disculpas al representante interesado⁸⁰.

80. La cuestión de la detención de un miembro del personal de una misión permanente fue uno de los problemas planteados en el asunto Santiesteban⁸¹. Las autoridades cubanas protestaron ante las autoridades de los Estados Unidos y el Secretario General, alegando que la detención constituía una violación de las inmunidades diplomáticas que se conceden al personal diplomático de las misiones permanentes en el inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. No obstante, las conversaciones posteriores con los Estados Unidos versaron principalmente sobre la cuestión de si el Sr. Santiesteban disfrutaba ya, en el momento de su detención, de privilegios e inmunidades diplomáticos⁸².

81. En 1964, a raíz de la agresión cometida por varias personas contra el Primer Secretario de la Misión de Mauritania, los representantes de 55 Estados Miembros enviaron una carta conjunta al Secretario General en la que expresaban una gran preocupación. En ella se decía que el Primer Secretario había sido atacado “por ser diplomático y por ser de color”. Los signatarios declararon que la constante repetición de tales incidentes motivaba “serias dudas” sobre si reinaban las condiciones necesarias para que pudieran llevar una vida normal y desempeñar sus funciones de diplomáticos. En una carta al Secretario General el representante de los Estados Unidos recordó que funcionarios de los Estados Unidos habían expresado ya su pesar y presentado sus excusas a la Misión y al Gobierno de Mauritania. Al conocer el incidente, las autoridades de policía de la ciudad de Nueva York habían actuado con prontitud y habían detenido a cuatro muchachos, de edades

⁷⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 180, párr. 83.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 84.

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 85.

⁷⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 394, I, No. 5666, pág. 32. Véase también *ibid.*, vol. 452, I, No. 6513, pág. 266.

⁷⁸ *Ibid.*, vol. 405, I, No. 5819, pág. 8. Véase también *ibid.*, vol. 472, I, No. 6840, pág. 180.

⁷⁹ *Ibid.*, vol. 434, II, No. 597, pág. 258 a 260.

⁸⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 184, párr. 100.

⁸¹ Véase el párr. 68 *supra*.

⁸² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 184, párr. 101.

comprendidas entre los 16 y 19 años, como presuntos culpables de la agresión. El Fiscal del Distrito estaba dispuesto a ejercitar la acción penal si el Primer Secretario (que era el principal testigo existente) accedía a testificar, a fin de cumplir los requisitos exigidos por las leyes locales. De las declaraciones hechas a la policía por los muchachos detenidos se dedujo que ignoraban la identidad del Primer Secretario y que, de hecho, por haber empleado éste un lenguaje poco familiar, creían que era miembro de un grupo con el que los muchachos detenidos estaban enzarzados en una disputa⁸³.

iii) Facilidades monetarias o cambiarias

82. En el inciso e) de la sección 11, artículo IV, de la Convención General, se concede a los representantes

“Las mismas franquicias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras.”

Esta disposición se ha aplicado en general sin grandes dificultades, aunque a veces ha surgido la posibilidad de que las medidas adoptadas para congelar los fondos de un gobierno determinado en Estados Unidos se aplicasen a la cuenta bancaria que se mantenía para el desempeño de las funciones de la Misión Permanente del Estado interesado. Con respecto a esa eventualidad, en 1963, el Asesor Jurídico comunicó al Jefe de Gabinete Adjunto lo siguiente:

“... A nuestro juicio, el gobierno invitante no debe intervenir en las actividades legítimas de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas impidiendo que esas misiones o el personal de las mismas utilice fondos depositados en el país. Desde el punto de vista jurídico esta cuestión está comprendida en las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta, en el que se prevé que los representantes de los Estados Miembros gozarán en el territorio de cada Estado Miembro de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. Cabe señalar también que en la resolución 257 (III), la Asamblea General reconoció que la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas...”

Los Estados Unidos no llegaron a aplicar restricciones a las cuentas que mantenían las misiones permanentes aludidas⁸⁴.

iv) Condición jurídica de los locales

83. El Asesor Jurídico, en una carta dirigida al Asesor Jurídico de uno de los organismos especializados en 1964, resumió la práctica seguida en la Sede de las Naciones Unidas de la siguiente manera:

“En el Acuerdo relativo a la Sede no hay una referencia expresa a los locales de la misión; la condición diplomática de esos locales se deriva, pues, de la condición diplomática de un representante residente y de su personal. Los Estados Unidos de América han adoptado la posición de que sólo pueden establecerse oficinas que tengan la condición de misión permanente después de nombrado un representante permanente (representante residente utilizando los términos del Acuerdo relativo a la Sede). Sin embargo, su posición a este respecto no se ha extendido a cuestiones relativas a la situación de la oficina de la misión.

“En la resolución 257 (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, sobre misiones permanentes ante las Naciones Unidas, se trata también del personal de la

misión (credenciales de un representante permanente, comunicación del nombramiento del personal de una misión permanente, etc.) pero no de los locales de oficina.

“En la práctica, las misiones permanentes no nos informan de antemano sobre su propósito de establecer una oficina en un determinado lugar y, según mis informaciones, tampoco informan a la misión de los Estados Unidos de América excepto cuando desean recibir ayuda de algún tipo para ocupar el inmueble o con otro fin. Desde luego, nos comunican la dirección de sus oficinas una vez que están establecidas y también los cambios posteriores de dirección. Nosotros publicamos la dirección en la lista mensual de misiones permanentes. También informamos a la misión de los Estados Unidos de América de las nuevas direcciones, y a veces a esa misión le informa directamente la misión permanente respectiva, pero ello no entraña ningún procedimiento especial ni consultas o aceptaciones tácitas o expresas”⁸⁵.

84. En una circular, las autoridades federales suizas informaron a las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra de que, en principio, no tenían objeciones a que una misión representara a su Estado en Berna y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, si bien sólo reconocerían a esas misiones en la categoría de embajada cuando sus locales estuvieran en Berna⁸⁶.

2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE ESTADOS NO MIEMBROS

85. Los Estados no miembros sólo han enviado observadores permanentes a la Sede de las Naciones Unidas y a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En un memorando de 22 de agosto de 1962, dirigido al entonces Secretario General interino, por el Asesor Jurídico, se resumió de la siguiente manera la posición en cuanto a los observadores permanentes designados por Estados no miembros ante la Sede de las Naciones Unidas:

“Política de la Organización con respecto a observadores permanentes”

“1. La política de la Organización para decidir si se conceden o no determinadas facilidades a un observador permanente ha sido la de poner dichas facilidades a disposición únicamente de aquellos observadores nombrados por Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de pleno derecho de uno o más organismos especializados y que sean reconocidos generalmente por Miembros de las Naciones Unidas.

“Base jurídica para la institución de los observadores permanentes”

“2. No existen disposiciones específicas sobre observadores permanentes de Estados no miembros en la Carta de las Naciones Unidas, ni en el Acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos relativo a la Sede, ni en la resolución 257 (III), de 3 de diciembre de 1948, de la Asamblea General, referente a misiones permanentes de Estados Miembros. El Secretario General se refirió a los observadores permanentes de Estados no miembros en su informe a la Asamblea, en su cuarto período de sesiones sobre misiones permanentes, pero no se adoptó ninguna acción específica por la Asamblea en aquel momento, ni posteriormente, para proporcionar una base jurídica expresa a las instituciones de observadores permanentes. En consecuencia, descansa puramente en la práctica seguida hasta la fecha.

⁸³ *Ibid.*, pág. 184, párr. 102.

⁸⁴ *Ibid.*, pág. 188, párrs. 126 a 128.

⁸⁵ *Ibid.*, pág. 192, párr. 154

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 155.

“Facilidades concedidas a observadores permanentes

“3. Dado que los observadores permanentes de Estados no miembros carecen de un estatuto reconocido oficialmente, las facilidades que les proporciona la Secretaría están restringidas estrictamente a las relacionadas con su asistencia a sesiones públicas y son de la misma naturaleza, generalmente, que las que se conceden a visitantes distinguidos de la Sede de las Naciones Unidas. La Sección de Protocolo se encarga de la reserva de asientos para dichas sesiones en la galería pública y de que les sea distribuida la documentación pertinente de carácter no reservado. Para mayor facilidad de consulta, se añade una lista de sus nombres a la lista de misiones permanentes ante las Naciones Unidas que publica mensualmente la Secretaría, ya que, con frecuencia, los observadores permanentes representan a sus gobiernos en períodos de sesiones de órganos de las Naciones Unidas en los que se ha invitado a sus gobiernos a que participen.

“4. La Secretaría no concede otro reconocimiento oficial o asistencia protocolaria a los observadores permanentes. Así, no se adoptan medidas especiales para facilitar la concesión de visados de los Estados Unidos, tanto a ellos, como a su personal, ni para facilitar el establecimiento de sus oficinas en Nueva York. Las comunicaciones en las que se informa al Secretario General de su nombramiento no obtienen más que un simple acuse de recibo del Secretario General o de quien actúe en su nombre y no son aceptadas por el Secretario General a efectos de la presentación de credenciales, como en el caso de los representantes permanentes de Estados Miembros de la Organización.

“Los observadores permanentes y la cuestión de los privilegios e inmunidades

“5. Los observadores permanentes no tienen derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud del Acuerdo relativo a la Sede ni de otras disposiciones legales del Estado huésped. Quienes de entre ellos forman parte de las misiones diplomáticas de sus gobiernos ante el Gobierno de los Estados Unidos pueden disfrutar de inmunidades en los Estados Unidos por esta causa. Si no están inscritos en la lista diplomática de los Estados Unidos, cualesquiera facilidades que puedan concedérseles en los Estados Unidos son simplemente gestos de cortesía de las autoridades de dicho país”⁸⁷.

86. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra los observadores permanentes de Estados no miembros disfrutaban, *de facto*, de los mismos privilegios e inmunidades que los representantes permanentes (excepto en el caso de los observadores permanentes que son ciudadanos suizos)⁸⁸.

87. Cuando se invita especialmente a representantes de Estados no miembros a que asistan a reuniones o conferencias de las Naciones Unidas, deben concedérseles cuando menos las inmunidades funcionales y un derecho de entrada en el Estado huésped, incluso si asisten únicamente como observadores. En un memorando dirigido en 1960 al Secretario de la Comisión Política Especial por el Asesor Jurídico, se afirmaba que podía pedirse para los observadores un derecho de tránsito al distrito de la Sede, en el caso de que aquéllos pudieran ser considerados como “personas invitadas al distrito de la Sede para asuntos oficiales. . . por las Naciones Unidas”, según se dispone en el párrafo 5 de la sección II del Acuerdo relativo a la Sede⁸⁹.

3. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

a) *Categorías de funcionarios*

88. Durante el período estudiado varios Estados trataron de someter al pago de impuestos los sueldos de sus ciudadanos que estaban empleados por las Naciones Unidas y destinados en su país de origen. Como a esos funcionarios, aunque habían sido contratados en el plano local no se les pagaba por hora, las Naciones Unidas adoptaron la posición de que estaban exentos de tributación con respecto al sueldo y los emolumentos que percibían de las Naciones Unidas, en virtud de lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General y en la Convención General. En una carta dirigida al representante de uno de esos Estados en 1964, el Asesor Jurídico indicó que todos los Estados Miembros que se habían adherido a la Convención General sin reservas en cuanto a la cláusula relativa a la exención del impuesto sobre la renta habían reconocido invariablemente que los funcionarios de las Naciones Unidas, incluidos los que eran nacionales suyos, tenían derecho a las mismas exenciones del impuesto sobre la renta que se concedían a los no nacionales. De los 86 Estados Miembros de las Naciones Unidas que se habían adherido entonces a la Convención, sólo cuatro habían formulado la reserva en el momento de su adhesión para denegar la exención del impuesto sobre la renta a los funcionarios de las Naciones Unidas que eran nacionales suyos, tanto si habían sido contratados internacionalmente como localmente. Sin embargo, sólo uno de los Estados que habían expresado reservas exigió realmente a sus nacionales que formaban parte del personal de la oficina de las Naciones Unidas situada en su territorio que pagaran el impuesto sobre la renta. La carta terminaba señalando que la exención del impuesto sobre la renta respecto de los sueldos y emolumentos percibidos de las Naciones Unidas concedida a los funcionarios de la Organización, independientemente de su nacionalidad o categoría, constituía un principio bien establecido al que la Organización se adhería firmemente y que, en realidad, había sido universalmente reconocido o aplicado indirectamente⁹⁰.

89. En otro caso que se planteó posteriormente en 1964, el Estado Miembro interesado trató de hacer pagar impuestos a sus nacionales, a los residentes y al personal de oficinas sin tener en cuenta su nacionalidad. En una carta de 3 de julio de 1964 dirigida al Representante Permanente del Estado Miembro, el Asesor Jurídico insistió en que, de conformidad con la resolución 76 (I) de la Asamblea General, todos los funcionarios de las Naciones Unidas, a excepción de los contratados localmente y pagados por hora, eran funcionarios de la Organización y, como tales, tenían derecho a los privilegios e inmunidades previstos en la Convención General, incluido el derecho a la exención del impuesto sobre la renta⁹¹.

90. En 1963 un Estado se propuso adherirse a la Convención General con una reserva por la que se denegaban a cualquier funcionario de las Naciones Unidas que tuviera la nacionalidad de ese Estado todos los privilegios e inmunidades mencionados en la Convención, indicando que la condición contenida en la sección 15, artículo IV de la Convención, sería aplicable también a los artículos V y VI. En un *aide-mémoire* de 22 de octubre de 1963 dirigido al Representante Permanente del Estado Miembro, la Oficina de Asuntos Jurídicos dictaminó que un examen más minucioso del auténtico efecto jurídico de la reserva demostraba, sin lugar a dudas, que era incompatible con la Carta de las Naciones Unidas⁹².

⁸⁷ *Ibid.*, vol. II, pag. 196, párr. 169.

⁸⁸ *Ibid.* párr. 170.

⁸⁹ *Ibid.* párr. 171.

⁹⁰ *Ibid.*, pág. 283, párr. 289.

⁹¹ *Ibid.*, págs. 283 y 284, párr. 290.

⁹² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, pág. 202.

b) *Privilegios e inmunidades***i) *Disposiciones generales*ii) *Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades*a. *Inmunidad jurisdiccional*

91. En la correspondencia canjeada en 1965 y 1966 entre el Jefe de la Dirección de Operaciones de Asistencia Técnica y el Representante Permanente interino de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas con respecto a los privilegios e inmunidades que debían concederse a los funcionarios de las Naciones Unidas asignados a un seminario que se iba a celebrar en ese Estado, el Representante Permanente interino señaló: "Las autoridades... están dispuestas a otorgar los privilegios e inmunidades de conformidad con los artículos V y VII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, con la excepción, sin embargo, de que las inmunidades no se aplicarán en caso de infracciones de las leyes de circulación." En una opinión de 25 de mayo de 1966, la Oficina de Asuntos Jurídicos señaló que la reserva en sí se consideraba inaceptable, ya que equivalía a una modificación del inciso a) de la sección 18 de la Convención General⁹³.

92. En los acuerdos firmados entre las Naciones Unidas y Etiopía, con respecto a la sede de la Comisión Económica para África (CEPA)⁹⁴, y entre las Naciones Unidas y el Níger, con respecto al establecimiento de una oficina subregional de la CEPA⁹⁵, entre los privilegios e inmunidades de los funcionarios estaba "la inmunidad contra la detención o el encarcelamiento" y "la inmunidad contra la confiscación del equipaje personal y oficial". También se disponía expresamente que debía mantenerse la inmunidad jurisdiccional respecto de los actos oficiales, independientemente de que la persona interesada hubiera dejado de ser funcionario de la Organización⁹⁶.

**b. *Exención de los impuestos nacionales sobre la renta*c. *Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional⁹⁷*

93. En 1962 un funcionario informó a la Oficina de Asuntos Jurídicos de que cuando había salido de su país de origen en 1957, al ser contratado por las Naciones Unidas para trabajar como funcionario de la Sede, se le había exigido que diera dos garantías, cada una de ellas de aproximadamente 1.200 dólares, una para garantizar su regreso al país y la otra para asegurar que cumpliría sus obligaciones de servicio militar. La Oficina de Asuntos Jurídicos expresó su opinión de que la primera garantía era una restricción a la movilidad y al carácter exclusivamente internacional de los funcionarios de las Naciones Unidas, restricción que era contraria a la facultad del Secretario General, a tenor de los artículos 97, 100 y 101 de la Carta, para nombrar, destinar y disponer del personal de la Organización. Se declaró que la segunda garantía era incompatible con el inciso c) de la sección 18 de la Convención General, ya que constituía una forma de obligación de servicio de carácter nacional⁹⁸.

⁹³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1966*, págs. 284 y 285, párrs. 2 y 3.

⁹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 317, I, No. 4597, pág. 108.

⁹⁵ *Ibid.*, vol. 536, I, No. 7793, pág. 10.

⁹⁶ Incisos b), c) y a), respectivamente, de la sección 9 del artículo VI.

⁹⁷ Véase en el anexo del presente estudio la reserva del Nepal a la Convención General.

⁹⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 216, párr. 8.

d. *Servicios de cambio*

94. En un caso que se produjo en 1964 la Oficina de Asuntos Jurídicos dictaminó que, como el inciso e) de la sección 18 sólo imponía en general una obligación a un Estado parte en la Convención General con respecto a los funcionarios residentes en su territorio, no podían hacerse gestiones, en virtud de ese inciso, para solicitar el levantamiento de las restricciones impuestas sobre las cuentas bancarias mantenidas en un país por funcionarios de la Junta de Asistencia Técnica destinados en otro. El caso habría sido diferente si se hubiera tratado de cuentas pertenecientes a las propias Naciones Unidas⁹⁹.

**e. *Exención de los derechos de aduana*iii) *Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas*

95. En un canje de comunicaciones de 5 y 11 de abril de 1963¹⁰⁰ se enmendó la sección 16 del acuerdo provisional de 1946 con Suiza sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas para que dijera así:

"El Secretario General, los Subsecretarios Generales y los funcionarios asimilados, disfrutarán, respecto de sí mismos, sus cónyuges e hijos menores de edad, los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los enviados diplomáticos, de conformidad con el derecho y la costumbre internacionales.

"Además, los funcionarios de las categorías especificadas por el Secretario General o por las personas autorizadas por él, y aceptadas por el Consejo Federal Suizo, disfrutarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgadas a los agentes diplomáticos que no son jefes de misión."

96. Por el Decreto Presidencial No. 12991, de 10 de junio de 1963, el Líbano concedió los privilegios e inmunidades diplomáticos a todos los directores y directores adjuntos del OOPS residentes en el Líbano, y a todos los demás funcionarios de las Naciones Unidas en el Líbano de categoría igual o superior a la de director¹⁰¹.

97. Los Gobiernos de Chipre, Grecia, Turquía y el Reino Unido, mediante correspondencia separada con el Secretario General, convinieron en conceder al Mediador de las Naciones Unidas en Chipre y al personal a su cargo privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional¹⁰². Las cartas de los Gobiernos, de 30, y 31 de marzo y 2 de abril de 1964, respectivamente, constituyen respuestas a cartas del Secretario General de 27 de marzo de 1964.

98. Se concedió el mismo trato diplomático al Comandante de la Operación de Observación de las Naciones Unidas en la frontera entre Arabia Saudita y el Yémen y a todo el personal a sus órdenes, mediante un acuerdo de 23 de agosto de 1963 celebrado entre las Naciones Unidas y Arabia Saudita¹⁰³.

iv) *La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local*

99. El Reglamento de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre disponía que los empleados contratados localmente

⁹⁹ *Ibid.*, pág. 290, párr. 315.

¹⁰⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 509, No. 8, págs. 309 y 311.

¹⁰¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 293.

¹⁰² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 492, I, No. 1794, págs. 262, 268, 274 y 280.

¹⁰³ *Ibid.*, vol. 474, I, No. 6897, pág. 156.

no estaban sujetos al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas ni tenían derecho a las prestaciones previstas en el mismo, pero debían gozar de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras o escritos, según lo dispuesto en el inciso a) de la sección 18 de la Convención General, debían gozar de exenciones de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de la Fuerza y debían estar exentos de toda obligación relativa al servicio nacional, según lo dispuesto en los incisos b) y c) de la sección 18 de la Convención¹⁰⁴.

100. El Reglamento de la Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo disponía que los empleados contratados localmente sólo tenían derecho a inmunidad jurisdiccional respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras o escritos¹⁰⁵.

v) *Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellos*

101. En 1963 el Ministerio de Relaciones Exteriores de un Estado Miembro pidió que se levantara la inmunidad de un funcionario del servicio móvil de las Naciones Unidas que había estado complicado en un accidente de automóvil mientras conducía en comisión de servicio. Las Naciones Unidas pidieron al Gobierno que, en apoyo de su solicitud, presentaran no ya una simple declaración en el sentido de que se había cometido un delito en virtud del Código Penal, sino una declaración sustanciada de los motivos, que indicara en qué forma la inmunidad podía entorpecer el curso de la justicia, así como cualquier otro hecho que pudiera ayudar al Secretario General a determinar si se podía levantar la inmunidad sin perjudicar los intereses de las Naciones Unidas¹⁰⁶.

102. En carta de 4 de noviembre de 1964, dirigida al Consejero Jurídico de una misión de las Naciones Unidas respecto de la venta en el mercado local de artículos importados originalmente en franquicia por funcionarios de las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico indicó que había sido siempre uno de los problemas más difíciles, y señaló que la venta de esos artículos sólo podía realizarse en las condiciones convenidas con el Gobierno del país interesado¹⁰⁷.

c) *Laissez-passer de las Naciones Unidas y facilidades de viaje*

103. En 1961 un Estado Miembro negó la entrada a funcionarios de las Naciones Unidas y de organismos especializados de ciertas nacionalidades, en razón de una controversia política con los países interesados. El Secretario General protestó ante ese Gobierno en 1961 y, al producirse un nuevo incidente en 1963, envió una segunda carta en la que recordaba la comunicación anterior y añadía:

“...negar la entrada a personal de las Naciones Unidas y de organismos especializados en misión oficial plantea un grave problema con respecto a las actividades de las Naciones Unidas y constituye una injerencia en el desempeño de las funciones de sus funcionarios. En el caso de los funcionarios de las Naciones Unidas, esta injerencia es contraria al Artículo 105 de la Carta y la sección 24 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la que su Gobierno es parte. Según se señaló, la libertad de

desplazamiento de los funcionarios es uno de los privilegios más esenciales y necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con las Naciones Unidas y el cumplimiento de los propósitos de éstas. Las Naciones Unidas no pueden aceptar el punto de vista de que la nacionalidad de los funcionarios internacionales afecte de un modo u otro a sus privilegios e inmunidades...”

El Gobierno interesado se comprometió a eximir a los funcionarios de las Naciones Unidas y organismos especializados que poseían esas nacionalidades de las restricciones impuestas normalmente a las personas de esas mismas nacionalidades¹⁰⁸.

104. Aparte del *laissez-passer* de las Naciones Unidas y el certificado de las Naciones Unidas, la Organización expide un “certificado familiar” a las familias de funcionarios de las Naciones Unidas. La práctica se describió en la carta que figura a continuación, enviada en 1963 por las Naciones Unidas en respuesta a la pregunta de una misión permanente:

“Está completamente claro que las Naciones Unidas no consideran el mencionado certificado como documento de viaje oficial. El certificado familiar está destinado realmente a indicar que el titular o titulares son personas a cargo de un funcionario de las Naciones Unidas. Normalmente, el funcionario llevará un pase de las Naciones Unidas, que además servirá para identificar a la familia, cuando el funcionario y su familia viajen juntos. Si la familia viaja por separado, el salvoconducto deberá, desde luego, permanecer en poder del funcionario, y a sus familiares a cargo se les dará un certificado familiar para su identificación y para indicar su relación con las Naciones Unidas.

“Las personas a cargo que viajan con certificado familiar, deberán además llevar en todo momento su pasaporte nacional. Oficialmente, al solicitar los visados, en esta oficina presentamos el pasaporte nacional y el certificado familiar al consulado interesado, a quien incumbirá enteramente decidir si pone el visado en el pasaporte nacional o en el certificado familiar. Para nuestros propósitos, es indiferente la decisión que tome el consulado; obviamente, debemos dejar a la embajada o al consulado interesados que hagan lo que estimen más oportuno.

“El ‘certificado de las Naciones Unidas’ es completamente diferente al certificado familiar y sirve para identificar a alguien que viaje en alguna misión especial relacionada con las Naciones Unidas, aunque no sea efectivamente funcionario suyo. Por ejemplo, podría ocurrir que un técnico o asesor especial fuera contratado por las Naciones Unidas para una misión de corta duración que no implicaría que el viajero fuese contratado como funcionario de plantilla de las Secretarías de las Naciones Unidas. En tales casos, el pasajero viajaría con su pasaporte nacional y se le daría un certificado de las Naciones Unidas simplemente para atestiguar que lleva a cabo un proyecto en nombre de la Organización. En determinados países, este certificado ha resultado muy útil para permitir a su titular llevar a cabo su misión. Pero, según se dijo anteriormente, los titulares de este certificado no son funcionarios de plantilla. También en este caso dejaríamos al consulado o a la embajada interesados que pusieran los visados necesarios en el pasaporte o en el certificado. Este último documento, al igual que el certificado familiar, no está considerado por nosotros como documento de viaje oficial”¹⁰⁹.

¹⁰⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1964, pág. 191, párr. 20 c).

¹⁰⁵ Véase ST/SGB/ONUC/1 (mimeografiado), párr. 20.

¹⁰⁶ Véase una exposición general sobre la renuncia a los privilegios e inmunidades en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1964, págs. 277 y 278.

¹⁰⁷ *Ibid.*, pág. 280.

¹⁰⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 302, párr. 366.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pág. 306, párr. 379.

****4. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS ENVIADOS EN MISIÓN POR LAS NACIONES UNIDAS**

****5. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, DEL SECRETARIO, DE LOS ASESORES, LOS AGENTES Y LOS CONSEJEROS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PERITOS**

6. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS.

a) Disposiciones relativas a la jurisdicción civil

i) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con el Congo

105. Los miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas no podían ser objeto de detención, encarcelamiento, confiscación de bienes personales ni ningún otro acto judicial hasta que se hubieran completado los procedimientos siguientes:

"a) ...

"b) Si, como consecuencia de un acto realizado por un miembro de la Fuerza o por un funcionario de las Naciones Unidas durante el desempeño de sus funciones oficiales, se alega que un ciudadano o un residente del Congo han sufrido daños o pérdidas que puedan dar lugar a una acción civil, las Naciones Unidas resolverán la controversia por negociación o cualquier otro método acordado entre las partes; si no es posible llegar a una solución de esta manera, la controversia se someterá, a arbitraje, a solicitud de cualquiera de las partes;

"c) Si se prueba la existencia de una obligación de derecho civil que vincule a un miembro de la Fuerza o a un funcionario al servicio de las Naciones Unidas en el Congo o a favor de uno de ellos, o de un familiar a su cargo, obligación que se deriva de su presencia en el Congo, pero que no guarda relación con sus funciones oficiales, las Naciones Unidas interpondrán sus buenos oficios para ayudar a las partes a llegar a una solución. Si no se puede resolver de esta forma, o mediante cualquier otro método acordado, la controversia se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las partes"¹¹⁰.

ii) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con Chipre

106. En el párrafo 12 del Acuerdo se disponía lo siguiente:

"a) Los miembros de la Fuerza no están sujetos a la jurisdicción civil de los tribunales chipriotas ni a ningún otro procedimiento judicial en ninguna cuestión relativa a sus funciones oficiales. Si se plantea un caso respecto de las funciones oficiales de un miembro de la Fuerza que afecte a un miembro de ésta y a un ciudadano chipriota, y en las demás controversias a las que se haya acordado aplicar este procedimiento, se aplicará el procedimiento previsto en el apartado b) del párrafo 38 [relativo a la solución por una Comisión de Reclamaciones].

"b) En los casos en que los tribunales chipriotas ejerzan jurisdicción civil con respecto a miembros de la Fuerza, los tribunales y autoridades chipriotas concederán a los miembros de la Fuerza suficiente oportunidad de defender sus derechos. Si el Comandante declara que un miembro de la Fuerza, por sus funciones oficiales, o por ausencia autorizada, no está en condiciones de defender

sus intereses en una causa civil en que es parte, el tribunal o la autoridad chipriota, a petición suya, suspenderán el procedimiento hasta que haya desaparecido la incapacidad pero por un plazo de no más de 90 días. Los bienes de un miembro de la Fuerza, respecto de los cuales el Comandante certifique que son necesarios para el cumplimiento de las funciones oficiales de su dueño, no podrán ser embargados para el pago de sumas correspondientes a un fallo, decisión u orden judiciales, ni podrá serlo tampoco ningún otro bien que, con arreglo al derecho chipriota, sea embargable. Ningún tribunal o autoridad chipriota podrá en una acción civil restringir la libertad personal de un miembro de la Fuerza, sea para ejecutar un fallo, decisión u orden judiciales, obligarle a hacer una revelación bajo juramento o por cualquier otra razón.

"c) En los casos previstos en el apartado b), el demandante podrá optar por el procedimiento expuesto en el apartado b) del párrafo 38 de las presentes disposiciones para la solución de su caso. Cuando un fallo o una sentencia dictados a favor del demandante por un tribunal chipriota o por la Comisión de Reclamaciones prevista en el apartado b) del párrafo 38 de las presentes disposiciones no hayan sido ejecutados, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos del demandante, podrá pedir al Secretario General que interponga sus buenos oficios para que se cumplan tal fallo o tal sentencia"¹¹¹.

iii) En virtud de la instrucción general concerniente de la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)

107. En virtud del apartado e) del párrafo 7 de la instrucción general todos los miembros de la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas estaban sujetos a la jurisdicción civil local respecto de los actos que ejecutasen fuera del desempeño de sus funciones¹¹².

b) Disposiciones relativas a la jurisdicción penal

i) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con el Congo

108. En virtud del párrafo 9 del acuerdo los miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas estaban sujetos a la jurisdicción exclusiva de sus respectivos Estados nacionales respecto de todo delito penal que pudiesen cometer en el Congo¹¹³.

ii) En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con Chipre

109. El párrafo II del acuerdo contenía una disposición análoga a la descrita en el párrafo 90¹¹⁴.

iii) En virtud de la instrucción general concerniente a la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)

110. En virtud de lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 7 de la instrucción general todos los miembros de la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas tenían inmunidad por los actos oficiales que ejecutasen en el desempeño de sus funciones. En todo lo demás, estaban sometidos a la jurisdicción penal exclusiva de sus autoridades nacionales¹¹⁵.

¹¹¹ *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7187, págs. 64 a 66.

¹¹² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, págs. 40 y 41.

¹¹³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 235

¹¹⁴ *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7187, pág. 64.

¹¹⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, págs. 40 y 41.

¹¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 235, párr. 10.

c) *Policía militar: detención, traslado y custodia y asistencia mutua*

i) *En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con el Congo*

111. En virtud del párrafo 12 del acuerdo el Comandante en Jefe de la Fuerza de las Naciones Unidas debía tomar todas las medidas necesarias para mantener la disciplina y el orden entre los miembros de la Fuerza. A tal fin, la policía militar de las Naciones Unidas se encargaba de la vigilancia en los locales ocupados por las Naciones Unidas, en las zonas en que estaba desplegada la Fuerza y, en colaboración con las autoridades locales siempre que fuera necesario, de mantener la disciplina y el orden. La policía militar estaba facultada para detener a los miembros de la Fuerza. Conforme al párrafo 13 un miembro del personal militar o un oficial que prestara servicios a las órdenes de una de las partes en el acuerdo no podía ser detenido por las autoridades de la otra parte, a menos que las autoridades competentes de quienes dependía pudieran actuar con la rapidez necesaria para aprehenderlo; no obstante, una persona así detenida tenía que ser entregada inmediatamente a la autoridad más cercana de quien dependiera. Conforme al párrafo 14 las Naciones Unidas y las autoridades del Congo debían ayudarse mutuamente para realizar todas las investigaciones necesarias de los delitos que atañeran a cualquiera de las partes, escuchar testigos y reunir y presentar pruebas¹¹⁶.

ii) *En virtud del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con Chipre*

112. En los párrafos 14 a 18 del acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con Chipre había disposiciones similares a las contenidas en el acuerdo sobre la condición jurídica celebrado con el Congo a que se hace referencia en el párrafo 111¹¹⁷.

iii) *En virtud de la instrucción general concerniente a la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)*

113. En el apartado c) del párrafo 5 de la instrucción general se disponía lo siguiente:

“El Comandante de las Naciones Unidas suministrará la policía militar de todos los campamentos, establecimientos u otros locales ocupados por los contingentes bajo su mando central, de las zonas donde esos contingentes están desplegados en el desempeño de sus funciones, y de las demás que estima necesarias. La policía militar tendrá el poder de detener a los miembros de los contingentes bajo el mando central del Comandante de las Naciones Unidas”¹¹⁸.

d) *Tributación, aduanas y ordenanzas fiscales*

114. Los miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo estaban exentos del pago de impuestos directos y de contribuciones personales. Tenían derecho a importar, en franquicia, sus efectos personales al tomar posesión de su cargo en el Congo y, más adelante, los artículos que, según certificado expedido por los servicios administrativos de las Naciones Unidas, les resultasen necesarios como consecuencia de encontrarse en el Congo bajo la dirección de las Naciones Unidas. Estaban exentos de inspección respecto de su equipaje personal. A su salida del Congo los miembros de la Fuerza tenían derecho a llevarse los fondos

que certificaran haber recibido en concepto de paga y emolumentos por los servicios prestados en el Congo¹¹⁹.

115. Los miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre estaban exentos del pago de impuestos sobre el sueldo y los emolumentos recibidos de sus gobiernos o de las Naciones Unidas. También estaban exentos de todos los demás impuestos directos excepto los municipales por el uso de servicios, así como de todas las tasas de inscripción y otros derechos. Tenían derecho a importar en franquicia sus efectos personales al llegar a Chipre. Estaban sujetos a las leyes y reglamentos de Chipre vigentes para las aduanas y el cambio de divisas con respecto a los bienes personales que no necesitaran como consecuencia de encontrarse en Chipre con la Fuerza. Al salir de Chipre los miembros de la Fuerza podían llevarse los fondos que certificaran haber recibido en concepto de paga y emolumentos de sus respectivos gobiernos o de las Naciones Unidas. El Comandante debía cooperar con las autoridades aduaneras y fiscales de Chipre para garantizar que los miembros de la Fuerza cumplieran las leyes y reglamentos aduaneros y fiscales de Chipre¹²⁰.

e) *Entrada y salida: identificación*

116. Los miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo estaban exentos de los requisitos de pasaporte y visado y de toda inspección o restricción de migración. Después de entrar por primera vez en el territorio del Congo, las cédulas de identidad personales que se les expedían bajo la autoridad del Representante Especial del Secretario General debían ser reconocidas como válidas y suficientes. Los miembros de la Fuerza tenían que presentar las cédulas de identidad, previo requerimiento, pero no tenían que entregarlas¹²¹.

117. Los miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre estaban exentos de los requisitos de pasaporte y visado y de toda inspección o restricción de migración al entrar o salir de Chipre. Tampoco estaban sujetos a las disposiciones sobre residencia de extranjeros en Chipre, incluso las referentes a registro, pero no se consideraba que ello les diera ningún derecho a la residencia o al domicilio permanente en Chipre. Los miembros de la Fuerza recibían una cédula de identidad personal expedida por el Comandante bajo la autoridad del Secretario General que debían presentar, pero no entregar, previo requerimiento de las autoridades chipriotas designadas de común acuerdo por el Comandante y el Gobierno¹²².

f) *Derecho de portar armas*

118. Los miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo, mientras estuvieran de servicio, podían tener y llevar armas, de conformidad con los reglamentos que se les aplicaban¹²³.

119. Los miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre tenían derecho a tener y llevar armas, de conformidad con sus órdenes¹²⁴.

g) *Condición de los observadores militares*

120. En cuanto a la condición de los observadores militares que prestaban servicios en una misión de las Naciones Unidas, en un *aide-mémoire* de 23 de enero de 1964, dirigido a los Representantes Permanentes de varios

¹¹⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, I, No. 5975, págs. 239 a 241, párrs. 18 y 23.

¹²⁰ *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7187, págs. 72 a 74, párrs. 26 a 28.

¹²¹ *Ibid.*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 233, párrs. 4 y 5.

¹²² *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7187, pág. 62, párrs. 7 y 8.

¹²³ *Ibid.*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 247, párr. 39.

¹²⁴ *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7187, pág. 70, párr. 22.

¹¹⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 414, I, No. 5975, pág. 237.

¹¹⁷ *Ibid.*, vol. 492, I, No. 7187, págs. 66 a 68.

¹¹⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, pág. 39.

Estados Miembros por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas se señaló que el principio de la *persona non grata* no tenía aplicación en el caso de los funcionarios u observadores militares de las Naciones Unidas¹²⁵.

121. Ese principio se reafirmó en una carta de 21 de octubre de 1964, dirigida al Representante Permanente de un Estado Miembro por la Oficina de Asuntos Jurídicos. Además, en la carta se decía que

“Esto no es negar, naturalmente, que un funcionario u observador militar de las Naciones Unidas que abuse de sus privilegios pueda colocarse en una situación tal que un gobierno pueda pedir que se lo retire. Pero sólo puede pedírselo cuando exista causa suficiente, y los hechos deben ponerse en conocimiento del Secretario General y del jefe de misión a fin de que la Organización pueda adoptar una decisión independientemente”¹²⁶.

¹²⁵ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964, pág. 276.

¹²⁶ *Ibid.*, pág. 277.

7. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

122. En un memorando de 24 de mayo de 1966, dirigido al Director Principal Adjunto de Operaciones de Asistencia Técnica del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, se dio una interpretación de los párrafos 3 y 4 del artículo II del modelo de acuerdo para facilitar personal de ejecución, dirección y administración (OPEX) sobre la cuestión planteada por un funcionario del OPEX para determinar qué funciones podían considerarse como incompatibles con su condición internacional especial o con los propósitos de las Naciones Unidas¹²⁷.

**D. Artículo 105 (párrafo 3)

¹²⁷ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1966, pág. 285.

ANEXO

Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas entre el 1° de septiembre de 1959 y el 1° de septiembre de 1966¹²⁸

<i>Estados</i>	<i>Adhesión, notificación de sucesión d)</i> ¹²⁹	<i>Estados</i>	<i>Adhesión, notificación de sucesión d)</i>
Alto Volta	27 de abril de 1962	Camboya	6 de noviembre de 1963
Argelia ¹³⁰	31 de octubre de 1963	Camerún	20 de octubre de 1961 <i>d)</i>
		Congo (Brazzaville)	15 de octubre de 1962 <i>d)</i>
		Congo (República Democrática del)	8 de diciembre de 1964
		Costa de Marfil	8 de diciembre de 1961 <i>d)</i>
		Cuba	9 de septiembre de 1959
		Chipre	5 de noviembre de 1963 <i>d)</i>
		Gabón	13 de marzo de 1964
		Gambia	1° de agosto de 1966 <i>d)</i>
		Jamaica	9 de septiembre de 1963
		Japón	18 de abril de 1963
		Kenia	1° de julio de 1965
		Kuwait	13 de diciembre de 1963
		Madagascar	23 de mayo de 1962 <i>d)</i>
		Malawi	17 de mayo de 1966
		México	26 de noviembre de 1966

<i>Estado</i>	<i>Adhesión, notificación de sucesión d)</i>
Bulgaria ¹³¹	30 de septiembre de 1960

<i>Estado</i>	<i>Adhesión, notificación de sucesión d)</i>
Mongolia ¹³²	31 de mayo de 1962

Con la reserva siguiente:

“La República Argelina Democrática y Popular no se considera vinculada por lo dispuesto en la sección 30 de la mencionada Convención, que prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en caso de diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la Convención. Declara que para la presentación de una controversia ante la Corte Internacional de Justicia será preciso, en cada caso, contar con el consentimiento de todas las partes.

“Esta reserva se aplica también a la disposición de la misma sección según la cual se aceptará como decisiva la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.”

Estado

Bulgaria¹³¹

Con la reserva siguiente:

“La República Popular de Bulgaria no se considera vinculada por lo dispuesto en la sección 30 de la Convención, que prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia; con respecto a la competencia de la Corte Internacional en las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de la Convención, la posición de la República Popular de Bulgaria es que para someter una controversia a la Corte Internacional para su solución, será preciso, en cada caso, contar con el consentimiento de todas las partes. Esta reserva se aplica también a la disposición de la misma sección según la cual se aceptará como decisiva la opinión consultiva de la Corte Internacional.”

Con la reserva siguiente:

“a) En vista del régimen de propiedad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Naciones Unidas y sus órganos no podrán adquirir bienes inmuebles en territorio mexicano.

“b) Los funcionarios y los expertos de las Naciones Unidas y sus órganos que sean de nacionalidad mexicana disfrutarán exclusivamente, en el ejercicio de sus funciones en territorio mexicano, de los privilegios que se les conceden en virtud de los párrafos a), d), f) y g) de la sección 18 y los párrafos a), b), c), d) y f) de la sección 22, respectivamente, de la Convención sobre los Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, quedando entendido que la inviolabilidad estipulada en el párrafo c) de la sección 22 se extenderá únicamente a los documentos y papeles oficiales.”

Estado

Mongolia¹³²

Con las reservas siguientes:

“... la República Popular Mongola no se considera vinculada por lo dispuesto en la sección 30 de la mencionada Convención General, que prevé que toda controversia que surja de la interpretación o aplicación de la presente Convención se someterá a la Corte Internacional de Justicia; y en tal eventualidad, la posición de la República Popular Mongola es que, para someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia, será preciso, en cada caso, contar con el consentimiento de todas las partes.

¹²⁸ *Multilateral Treaties in respect of which the Secretary General Performs Depositary Functions*, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.69.V.5, págs. 31 a 34.

¹²⁹ El símbolo *d)* colocado inmediatamente después de la fecha junto al nombre de un Estado significa que ese Estado declaró que se consideraba obligado, a partir de la fecha de su independencia, por la Convención cuya aplicación había sido extendida a su territorio por un Estado responsable entonces de la dirección de las relaciones exteriores. La fecha indicada es la fecha en que el Secretario General recibió la notificación en ese sentido.

¹³⁰ El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte comunicó al Secretario General que no podía aceptar esas reservas porque, en su opinión, no eran el tipo de reservas que tenían derecho a hacer los Estados que pasaban a ser partes en la Convención (*ibid.*, págs. 33 y 34).

¹³¹ Véase la nota 130.

¹³² *Ibid.*

“Esta reserva se aplica igualmente a la disposición según la cual la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia será aceptada como decisiva.”

Internacional de Justicia sólo con el acuerdo expreso del Gobierno de Su Majestad de Nepal.”

<i>Estado</i>	<i>Adhesión, notificación de sucesión d)</i>	<i>Estado</i>	<i>Adhesión, notificación de sucesión d)</i>
Nepal	28 de septiembre de 1965	Níger	25 de agosto de 1961 <i>d)</i>
Con las reservas siguientes:		Nigeria	26 de junio de 1961 <i>d)</i>
“Salvo que, en lo que respecta al apartado c) de la sección 18 de la Convención, los funcionarios de las Naciones Unidas de nacionalidad nepalesa no estarán exentos de las obligaciones relativas al servicio nacional que les corresponden según lo dispuesto en la legislación de Nepal; y salvo que ¹³³ , en lo que respecta a la sección 30 de la Convención, toda diferencia que surja de la interpretación o aplicación de la Convención en que Nepal sea parte se someterá a la Corte		Perú	24 de julio de 1963
		República Centroafricana	4 de septiembre de 1962 <i>d)</i>
		República Unida de Tanzania	29 de octubre de 1962
		Rwanda	15 de abril de 1964
		Senegal	27 de mayo de 1963 <i>d)</i>
		Sierra Leona	13 de marzo de 1962 <i>d)</i>
		Singapur	18 de marzo de 1966 <i>d)</i>
		Somalia	9 de julio de 1963
		Togo	27 de febrero de 1962 <i>d)</i>
		Trinidad y Tabago	19 de octubre de 1965
		Yemen	23 de julio de 1963

¹³³ *Ibid.*



Capítulo XVII

ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

